



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**Violencia contra la mujer e incumplimiento a las
medidas de protección en la Fiscalía de la Banda
de Shilcayo, 2020**

Para optar el título profesional de Abogado

Autor:

Santos Armando Molina Guerrero

<https://orcid.org/0000-0001-9217-0565>

Asesor:

Abg. Mg. Jeiner Lelliz Paredes Gonzales

<https://orcid.org/0000-0007-7897-6025>

Tarapoto, Perú

2023



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución - 4.0 Internacional \(CC BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

Vea una copia de esta licencia en <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020

Para optar el título profesional de Abogado

Autor:

Santos Armando Molina Guerrero
<https://orcid.org/0000-0001-9217-0565>

Asesor:

Abg. Mg. Jeiner Leliz Paredes Gonzales
<https://orcid.org/0000-0007-7897-6025>

Tarapoto, Perú
2023



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020

Para optar el título profesional de Abogado

Autor:

Santos Armando Molina Guerrero

<https://orcid.org/0000-0001-9217-0565>

Asesor:

Jeiner Leliz Paredes Gonzales

<https://orcid.org/0000-0007-7897-6025>

Tarapoto, Perú

2023



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020

Para optar el título profesional de Abogado

Autor:

Santos Armando Molina Guerrero

Sustentado y aprobado el 18 de Abril del 2023, por los siguientes Jurados:



Presidente de Jurado
Abg. Dr. Guillermo Parillo Mancilla



Secretario de Jurado
Abg. Mg. José Roberto Siaden Valdivieso



Vocal de Jurado
Abg. Dra. Grethel Silva Huamantumba



Asesor
Abg. Mg. Jeifer Leliz Paredes Gonzales

Tarapoto, Perú

2023

Acta de sustentación de trabajos de investigación conducentes a grados y títulos N° 032

**Jurado reconocido con Resolución N° 092-2022-UNSM/FDyCP-CFT/NLU .
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho.**

A las 11:00 a:m horas del 18 de abril del 2023 inició al acto público de sustentación del trabajo de investigación “**Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la fiscalía de la banda de Shilcayo**”; para optar el título de Abogado, presentado por **Santos Armando Molina Guerrero**, con la asesoría de la Abg. Mg. **Jeiner Leliz Paredes Gonzales**.



Instalada la Mesa Directiva conformada por Abg. Dr. **Gillermo Parillo Mancilla** (presidente del jurado), Abg. Mg. **José Roberto siaden valdivieso** (secretario), Abg. Dra. **Grethel silva Huamantumba** (vocal), y acompañados por la Abg. Mg. **Jeiner Leliz Paredes Gonzales**. (asesor); el presidente del jurado dirigió brevemente unas palabras y a continuación el secretario dio lectura a la **Resolución N° 092-2022-UNSM/FDYCP-CFT/NLU**.



Seguidamente los autores expusieron el trabajo de investigación y el jurado realizó las preguntas pertinentes, respondidas por el sustentante y eventualmente, con la venia del jurado, por el asesor.

Una vez terminada la ronda de preguntas el jurado procedió a deliberar para determinar la calificación final, para lo cual dispuso un receso de quince (15) minutos, sin participación del asesor; sin la presencia del sustentante y otros participantes del acto público.

Luego de aplicar los criterios de calificación con estricta observancia del principio de objetividad y de acuerdo con los puntajes en escala vigesimal (de 0 a 20), según el Anexo



4.2 del RG – CTI, la nota de sustentación otorgada resultante del promedio aritmético de los calificativos emitidos por cada uno de los miembros del jurado fue Dieciséis (16); tal como se deja constar en la siguiente descripción:

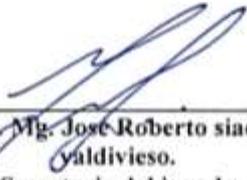
De acuerdo con el Artículo 40° del RG – CTI, la nota obtenida es **aprobatória** y correspondiente a la calificación de dieciséis **(16)** . Leído este resultado en presencia de todos los participantes del acto de sustentación, el secretario dio lectura a las observaciones subsanables al informe final que el autor deberá corregir y alcanzar al jurado en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Se deja constancia que la presente acta se inscribe en el **Libro de registro de actas de sustentaciones de tesis de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad Nacional de San Martín. N° 644.**

Firman los integrantes de la Mesa Directiva y el autor del trabajo de investigación en señal de conformidad, dando por concluido el acto a las 12:30 p.m horas, del mismo.



Abg. Dr. Guillermo Parillo
Mancilla
Presidente del jurado



Abg. Mg. José Roberto Siaden
Valdivieso.
Secretario del jurado



Abg. Dra. Grethel Silva
Huamantunba.
Vocal del jurado



Bach. Santos Armando Molina
Guerrero .
Autor



Abg. Mg. Jeiner Leliz Paredes Gonzales.
Asesor

Declaratoria de autenticidad

Santos Armando Molina Guerrero, con DNI N° 48058695, bachiller de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Martín, autora de la tesis titulada: **Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020.**

Declaro bajo juramento que:

1. La tesis presentada es de mi autoría.
2. La redacción fue realizada respetando las citas y referencias de las fuentes bibliográficas consultadas.
3. Toda la información que contiene la tesis no ha sido plagiada.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido alterados ni copiados, por tanto, la información de esta investigación debe considerarse como aporte a la realidad investigada.

Por lo antes mencionado, asumo bajo responsabilidad las consecuencias que deriven de mí accionar, sometiéndome a las leyes de nuestro país y normas vigentes de la Universidad Nacional de San Martín.

Tarapoto, 18 de Abril del 2023


.....
Santos Armando Molina Guerrero
DNI N° 48058695



Ficha de identificación

<p>Título del proyecto Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020</p>	<p>Área de investigación: Derecho y Ciencias Políticas Línea de investigación: Derecho penal Sublínea de investigación: Proceso común Grupo de investigación: Tipo de investigación: Aplicada</p>
---	--

<p>Autor: Santos Armando Molina Guerrero</p>	<p>Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho https://orcid.org/0000-0001-9217-0565</p>
--	--

<p>Asesor: Jeiner Leliz Paredes Gonzales</p>	<p>Faculta de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho País: Perú https://orcid.org/0000-0002-7897-6025</p>
--	--

Dedicatoria

A todas las personas que han formado parte de mi vida profesional y personal, que con su sabiduría y consideración me forjaron hacer una mejor persona durante el tiempo que pude compartir con ellos quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado, por su amistad, consejos, apoyo y por todas sus bendiciones.

Agradecimiento

A Dios, por bendecirme tanto para poder llegar hasta donde he llegado y porque ha hecho realidad este sueño anhelado.

A mi alma mater la **Universidad Nacional de San Martín**, a toda la **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**, a mis catedráticos quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada uno de ustedes por su dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Índice general

Ficha de identificación.....	6
Dedicatoria	7
Agradecimiento	8
Índice de tablas	12
Índice de figuras.....	14
Resumen	15
Abstract	16
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN	17
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	20
2.1. Antecedentes de la investigación.....	20
2.1.1 Internacionales	20
2.1.2 Nacionales.....	21
2.1.3 Locales	21
2.2 Fundamentos teóricos.....	22
2.2.1 Violencia contra la mujer.....	22
2.2.1.1 Tipos de violencia contra la mujer	22
2.2.1.1.1 Violencia física	22
2.2.1.1.2 Violencia psicológica.....	23
2.2.1.1.3 Violencia sexual	23
2.2.1.1.4 Violencia económica	23
2.2.1.2 Enfoques sobre la protección de la mujer y derechos humanos	23
2.2.1.2.1 Enfoque de Genero.....	23
2.2.1.2.2 Enfoque de Integralidad.....	24
2.2.1.2.3 Enfoque de Interculturalidad	24
2.2.1.2.4 Enfoque de Derechos Humanos.....	25
2.2.1.2.5 Enfoque de Interseccionalidad.....	25
2.2.1.2.6 Enfoque generacional	25
2.2.1.3 El proceso de tutela frente a la violencia contra las mujeres.....	26
2.2.1.3.1 Denuncia	26
2.2.1.3.2 Proceso	27
2.2.1.3.3 Flagrancia.....	28
2.2.1.3.4 Actuación de los operadores de justicia	28
2.2.1.3.5 Declaración de la víctima y entrevista única	29
2.2.1.3.6 Sentencia.....	29

2.2.2 Incumplimiento a las medidas de protección.....	29
2.2.2.1 Presupuestos para la concesión de las medidas de protección	29
2.2.2.1.1 La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.	29
2.2.2.1.2 Peligro en la demora	30
2.2.2.1.3 Las condiciones de vulnerabilidad de la víctima	30
2.2.2.2. Incumplimiento de las medidas de protección	30
2.2.2.2.1 Deficiencia en la labor policial.....	30
2.2.2.2.2 Deficiencia en la función jurisdiccional	31
2.2.2.3 Tipos de medidas de protección	32
2.2.2.3.1 Retiro del agresor del domicilio.....	32
2.2.2.3.2 Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima	32
2.2.2.3.3 Prohibición de comunicación con la víctima	32
2.2.2.3.4 Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor	33
2.2.2.3.5 Inventario sobre sus bienes	33
2.2.2.3.6 Cualquier forma requerida para la protección de las víctimas de los familiares	33
2.2.2.4 Sanciones por el incumplimiento de medidas de protección	33
2.2.2.4.1 Procesado por el delito de resistencia a la autoridad	34
2.2.2.4.2 Sanción civil	34
2.3 Definición de términos básicos	34
CAPÍTULO III MATERIALES Y MÉTODOS	36
3.1. Ámbito y condiciones de la investigación	36
3.1.1. Contexto de la investigación	36
3.1.2. Periodo de ejecución	36
3.1.3. Autorizaciones y permisos	36
3.1.4. Control ambiental.....	36
3.1.5. Aplicación de principios éticos internacionales.....	36
3.2 Sistemas de variables	36
3.2.1 Variables principales	37
3.2.2 Variables secundarios	37
3.3 Procedimientos de la investigación.....	39
3.3.1 Objetivo específico 1	39
3.3.2 Objetivo específico 2	39
3.3.3 Objetivo específico 3.....	39
3.3.4 Objetivo específico 4.....	40
CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN	41

4.1 Objetivo específico 1	41
4.2. Objetivo específico 2	45
4.3. Objetivo específico 3	48
4.3. Objetivo específico 4 y objetivo general	98
CONCLUSIONES	108
RECOMENDACIONES	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	111
Anexo 01 – Matriz de consistencia	114
Anexo 02 – Lista de cotejo.....	116
Anexo 03 – Juicio de Expertos 1	119
Anexo 04 – Juicio de Expertos 2	120
Anexo 05 – Guía de Análisis Documental	121
Anexo 06 – Juicio de Expertos 1	123
Anexo 07 – Juicio de Expertos 2	124
Anexo 08 – Autorización	125
Anexo 09 – Iconografía.....	126

Índice de tablas

Tabla 1 Descripción de variable objetivo específico N° 01.....	37
Tabla 2 Descripción de variable objetivo específico N° 02.....	37
Tabla 3 Descripción de variable objetivo específico N° 03.....	38
Tabla 4 Descripción de variable objetivo específico N° 04.....	38
Tabla 5 ¿El tipo de violencia contra la mujer es física?.....	41
Tabla 6 ¿El tipo de violencia contra la mujer es psicológica?	42
Tabla 7 ¿El tipo de violencia contra la mujer es sexual?.....	42
Tabla 8 ¿El tipo de violencia contra la mujer es económica?	43
Tabla 9 Rango de la violencia contra la Mujer en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo	44
Tabla 10 Imposición de medidas de protección en la Fiscalía	45
Tabla 11 ¿Se ordenó la prohibición de comunicación con la víctima?	46
Tabla 12 Nivel de incumplimiento de medidas de protección	47
Tabla 13 Análisis de Carpeta Fiscal N° 105-2020	49
Tabla 14 Análisis de Carpeta Fiscal N° 572-2020	50
Tabla 15 Análisis de Carpeta Fiscal N° 895-2020	51
Tabla 16 Análisis de Carpeta Fiscal N° 156 -2020	52
Tabla 17 Análisis de Carpeta Fiscal N° 237 - 2020	53
Tabla 18 Análisis de Carpeta Fiscal N° 866-2020	54
Tabla 19 Análisis de Carpeta Fiscal N° 206 -2020	55
Tabla 20 Análisis de Carpeta Fiscal N° 490-2020	56
Tabla 21 Análisis de Carpeta Fiscal N° 552 -2020	57
Tabla 22 Análisis de Carpeta Fiscal N° 523 -2020	58
Tabla 23 Análisis de Carpeta Fiscal N° 65 -2020	59
Tabla 24 Análisis de Carpeta Fiscal N° 173 -2020	60
Tabla 25 Análisis de Carpeta Fiscal N° 58 -2020	61

Tabla 26 Análisis de Carpeta Fiscal N° 410 - 2020	62
Tabla 27 Análisis de Carpeta Fiscal N° 551-2020	63
Tabla 28 Análisis de Carpeta Fiscal N.º 240 – 2020	64
Tabla 29 Análisis de Carpeta Fiscal N° 553 – 2020	65
Tabla 30 Análisis de Carpeta Fiscal N° 343 – 2020	66
Tabla 31 Análisis de Carpeta Fiscal N° 754 – 2020	67
Tabla 32 Análisis de Carpeta Fiscal N° 223 – 2020	68
Tabla 33 Análisis de Carpeta Fiscal N° 322 – 2020	69
Tabla 34 Análisis de Carpeta Fiscal N° 590 – 2020	70
Tabla 35 Análisis de Carpeta Fiscal N° 454 – 2020	71
Tabla 36 Análisis de Carpeta Fiscal N° 423 – 2020	72
Tabla 37 Análisis de Carpeta Fiscal N° 403 – 2020	73
Tabla 38 Análisis de Carpeta Fiscal N°591 – 2020	74
Tabla 39 Análisis de Carpeta Fiscal N° 486 - 2020	75
Tabla 40 Análisis de Carpeta Fiscal N° 827 – 2020	76
Tabla 41 Análisis de Carpeta Fiscal N° 142 - 2020	77
Tabla 42 Análisis de Carpeta Fiscal N° 151 – 2020	78
Tabla 43 Cuadro de análisis general de las carpetas fiscales	79
Tabla 44 Cuadro resumen de carpetas fiscales	80
Tabla 45 Rho de Spearman	98

Índice de figuras

Figura 1 Índice de violencia física en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo.....	41
Figura 2 Índice de violencia psicológica en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo.	42
Figura 3 Índice de violencia sexual en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo.....	43
Figura 4 Índice de violencia económica en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo.	44
Figura 5 Violencia contra la mujer en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo.	45
Figura 6 Nivel de cumplimiento de las medidas de protección.	46
Figura 7 Índice de cumplimiento de la medida de protección de prohibición de comunicación de la víctima.....	47
Figura 8 Porcentaje del incumplimiento de las medidas de protección.....	48

Resumen

Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020

La presente investigación abarca el contexto de la violencia contra la mujer el cual es catalogado como un problema de salud pública en nuestro país, que ha venido siendo subestimado hasta la actualidad, se tiene que más de la mitad de las mujeres en el Perú han sido víctimas de algún tipo de violencia; considerando que la violencia está presente por todas partes y se manifiesta en diversos aspectos tanto a nivel privado como a nivel público, por ende, se ha planteado la siguiente interrogante ¿Cuál es la relación que existe entre violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020?; originando el siguiente objetivo general de establecer la relación entre violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección, como objetivos específicos i) Identificar cuáles son los derechos humanos que se vulneran con la violencia contra la mujer; ii) Analizar la eficacia del proceso de tutela frente a la violencia contra la mujer; iii) Analizar los factores de incumplimiento de las medidas de protección; y iv) Determinar la relación entre violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020. El ámbito de la investigación se encuentra ubicado geográficamente en el distrito de la Banda de Shilcayo, en la sede del Ministerio Público – Fiscalía Penal, comprendiendo el periodo de 2020, la metodología empleada fue de tipo mixta con enfoque cuantitativo, nivel descriptivo correlacional, diseño de investigación no experimental, teniendo como instrumento la lista de cotejo y la guía de análisis documental a resoluciones que emitieron medidas de protección por el Juzgado de Familia ante los casos de violencia contra la mujer. Como resultado se evidenció que, a mayor violencia familiar, mayor son los casos de incumplimiento de medidas de protección. Concluyendo que la principal violencia que se ejerce en los casos de violencia es la psicológica vulnerando de esta manera distintos derechos como la integridad, a la salud, a un trato digno, entre otros, asimismo, queda expuesto que el proceso de tutela frente a estos casos es totalmente ineficaz, sino que el propio sistema legal no puede mantenerse debido a múltiples falencias durante la investigación, e esta manera, queda constatado que existe incumplimiento a las medidas de protección por insuficiencias de nuestro sistema jurídico como también de las propias víctimas.

Palabras clave: desobediencia a la autoridad, juzgado de familia, medidas de protección, labor policial, violencia.

Abstract

Violence against women and non-compliance with protection measures at the Prosecutor's Office of the Banda de Shilcayo, 2020

This research focuses on the context of violence against women, which is considered a public health problem in the country, and which has been underestimated until now. It is reported that more than half of the women in Peru have been victims of some type of violence. Since violence is present everywhere and manifests itself in various aspects at both the private and public levels, the following question has been raised: What relationship exists between violence against women and non-compliance with protection measures at the Prosecutor's Office of the Banda de Shilcayo, 2020? The general objective is to establish the relationship between violence against women and non-compliance with protection measures. The specific objectives are the following: i) Identify the human rights that are violated by violence against women; ii) Analyze the effectiveness of the protection process in the face of violence against women; iii) Analyze the factors of non-compliance with protection measures; iv) Determine the relationship between violence against women and non-compliance with protection measures in the Prosecutor's Office of the Banda de Shilcayo, 2020. The area of the research is geographically located in the district of Banda de Shilcayo, in the Public Ministry headquarters - Criminal Prosecutor's Office, during the period of 2020. A mixed methodology was used with a quantitative approach, descriptive correlational level, non-experimental research design, using as instruments the checklist and the documentary analysis guide to resolutions that issued protection measures by the Family Court in cases of violence against women. The result was that the greater the family violence, the higher the number of cases of noncompliance with protection measures. It is concluded that the psychological violence is the main type of violence exercised, thus violating various rights such as integrity, health, and the right to treatment, among others. It is also exposed that the guardianship process in these cases is totally ineffective, but that the legal system itself cannot be maintained due to multiple shortcomings during the investigation. Thus, it is clear that there is non-compliance with protection measures due to the inadequacies of both the legal system and the victims themselves.

Keywords: disobedience to authority, family court, protection measures, police work, violence.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN

A nivel local se tiene que, en el distrito de la Banda de Shilcayo se cuenta con un alto índice de actos de violencia familiar al ser un lugar carente de muchas necesidades y que la intervención del estado tanto en el sistema de educación como salud es mínima. Ante ello y en razón a la experiencia laboral se evidencia que en la Fiscalía Mixta de la Banda de Shilcayo, se ha podido observar las múltiples denuncias por violencia tanto física como psicológica ejercida hacia la mujer; donde en la gran mayoría de casos se emite resolución de medidas de protección con la finalidad de proteger la integridad de la víctima, dado que se busca el alejamiento y la ausencia de comunicación del sujeto activo del delito, sin embargo, muchos de ellos no cumplen con este mandato judicial, ya que, alegan desconocer el contenido de las medidas de protección, no obstante, tal desconocimiento no justifica el accionar grave en la comisión del delito previo. Asimismo, es necesario precisar que, las medidas establecidas por los juzgados no son suficientes y se tiene que buscar otro tipo de medidas que no sobrepasen ni vulneren los derechos y bienes jurídicos de las víctimas.

La problemática sobre los casos de violencia contra la mujer en el interior del distrito de la Banda de Shilcayo, según el Centro de Emergencia Mujer (2015), refiere que el mayor número de denuncias a diferencia de Tarapoto y Morales es en un 50 % en el distrito de la Banda de Shilcayo, reafirmando la PNP del distrito, que este es el más afectado, En dicho distrito se evidencian diversos tipos de violencia, siendo la violencia física la que encabeza la lista con un total de 48%, la violencia psicológica con un total de 37%, la violencia económica con un 25% y por último la violencia sexual con 12%. De estos casos, en su mayoría son presentados por jóvenes mayores de 18 años, así mismo, madres de familia que no poseen algún grado de estudio superior. Además, durante el año 2017, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017) a nivel departamental se registra un 3.4% de casos de violencia siendo los principales puntos la ciudad de Tarapoto y la Banda de Shilcayo.

En referencia a lo ya mencionado, podemos afirmar que el Perú tiene un gran problema en materia de violencia contra las mujeres, y que el Estado debe enfrentar tal situación. Por lo tanto, se deben diseñar e implementar políticas públicas dirigidas a reducir la incidencia de la violencia de género e imponer sanciones efectivas y ejemplares a los perpetradores.

La Organización de los Estados Americanos, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos mediante la Convención Interamericana “Convención de Belem do Para”, manifestaron que el problema de la violencia contra las mujeres en el mundo hasta el momento no ha sido eliminado, lo que ha tenido consecuencias que restringen parcial y totalmente los derechos y la libertad de la mujer para gozar y ejercer la igualdad de condiciones y vivir en un ambiente público y privado libre de violencia, tal como se describe en el artículo 3° de la misma convención.

Por otro lado, las Naciones Unidas señaló que 144 países han implementado las medidas necesarias dentro de su legislación para proteger y salvaguardar a las víctimas de la violencia, y ser atendidos de manera expedita para garantizar su derecho a la vida dentro de un ambiente de libertad, armonía, paz, proporcionando bienestar y seguridad.

La Organización de las Naciones Unidas (2014) determinó que la igualdad entre hombres y mujeres es una de las garantías más básicas de derechos humanos. La "Carta de las Naciones Unidas" aprobada en 1945 estableció dentro de sus objetivos la "reafirmación de la creencia en los derechos fundamentales de los seres humanos, la dignidad y el valor humano y la igualdad de derechos de hombres y mujeres".

En los últimos 100 años, la discriminación contra la mujer en los países desarrollados se ha reducido considerablemente: el derecho al voto, la obtención de oportunidades laborales reservadas a los hombres y la obtención de estudios universitarios son algunos de estos ejemplos. Por supuesto que hemos avanzado, pero hoy todavía es posible descubrir pequeñas discriminaciones cotidianas de las que habitualmente no somos del todo conscientes, estas discriminaciones incluyen básicamente la distribución de roles de género y los estereotipos que perpetúan la desigualdad.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) estableció en el caso Campo Algodonero, la condición de subordinación de la mujer puede estar relacionada con “una práctica basada en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, la situación se deteriora cuando los estereotipos están implícitos o claramente reflejados, en términos de política y práctica, especialmente en el razonamiento y lenguaje de las autoridades policiales judiciales”.

Según el INEI, 7 de cada 10 mujeres peruanas han sido víctimas de violencia alguna vez en su vida. A nivel regional, los mayores porcentajes de mujeres que sufrieron violencia física y/o sexual se encuentran en los departamentos de Cusco (15.1%), Apurímac (14,0%), Piura (13,9%), Huancavelica (12,9%) y San Martín (12,6%).

A nivel nacional la violencia contra la mujer ha aumentado 130% en el país durante el 2020 siendo el caso mediático del cantante John Kelvin que ha puesto el foco a un tema que ya estaba sobre la mesa. La madrugada del 5 de julio, John Kelvin, llegó a las 4 a.m. a la vivienda de su esposa, en un condominio en San Miguel, donde ella vive con sus cuatro hijos, para verlos. Ni bien abrió la puerta, el cantante la golpeó en el rostro e ingresó al departamento. Ella, asustada, se refugió en su habitación y pidió a Kelvin que se vaya. No sucedió. Las agresiones continuaron. “Si ahora estoy sentada acá es de milagro. Literalmente sería mi velorio porque estuve a punto de quedarme muerta el día domingo”, manifestó la víctima Dalia Durán.

De acuerdo con el caso en mención, la violencia contra la mujer requiere la intervención inmediata de la persona responsable, realizando una acción coordinada multidisciplinaria con organizaciones e instituciones donde se debe tomar medidas el cual garantice la protección, como las instituciones médicas, hospitales, policía nacional, institutos de derecho y medicina, centros de emergencia para mujeres, ministerios públicos y departamentos judiciales. Por esta razón, es necesario gestionar adecuadamente los procedimientos establecidos por el Juzgado de Familia para garantizar que se tomen las contramedidas adecuadas para ayudar a proporcionar soluciones prácticas con adecuados procesos que contribuyan a deliberar los casos de las agraviadas brindándoles buenos servicios para detener la violencia de genero.

Siendo, el departamento de San Martín la quinta región en presentar un alto índice de prevalencia de violencia de genero contra la mujer. Según la Endes (2020) se reportó un 36% de mujeres que sufrieron violencia física por el esposo o compañero; 46.6% de mujeres que sufrieron violencia psicológica o verbal por el esposo o compañero y 9.4% de mujeres que enfrentaron violencia sexual por el esposo o compañero.

Esta situación se ha convertido en un tema prioritario en los últimos años en las agendas del gobierno y la administración pública puesto que, especialmente la violencia que sufren por parte de sus parejas impacta de forma negativa particularmente en la calidad de vida de las víctimas y de manera general en nuestra sociedad repercutiendo en altos costos sociales, de estabilidad y orden social.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1 Internacionales

Romero & Parra (2021), en su tesis titulada Tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar contra la mujer en Colombia: Desde una perspectiva teórica, tras un paciente trabajo de indagación se concluye que los resultados del análisis de los documentos obtenidos, se puede apreciar que, a pesar de los esfuerzos de Colombia en materia de normatividad y la continua evolución de nuevos hechos de violencia, aún queda mucho trabajo por hacer en lo que a impacto se refiere, tal como algunos de los autores citados en el documento dicen que la efectividad de la norma no se basa solo en su esencia, sino que debe combinarse con otras estrategias para incentivar la acción de manera contextualizada al contexto en el que se pretende aplicar. Este tema debe ser diferenciado por región, porque Colombia es un país con una subcultura muy arraigada que hace diferentes los comportamientos en la sociedad y en la familia, y es aquí donde la aplicación de las normas debe adoptar una estructura propia para facilitar su implementación e interpretación (p.21).

Por su parte Cornejo (2018), en su investigación titulada Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de maltrato habitual de la Ley N° 20.066, se concluye que la Ley N° 20.066 establece un marco normativo para proteger a las víctimas de violencia, pero conserva un enfoque intrafamiliar en sus disposiciones, de manera que contempla situaciones en las que las mujeres son agredidas por quienes mantienen o con quienes entran en contacto. El origen de este último fenómeno responde a la base inconsistente que observamos en los casos de violencia que ocurren en el ámbito puramente intrafamiliar, ya que están imbuidos de contenidos que responden a estereotipos de género y estructuras patriarcales de relaciones de poder. Además, destacamos la insuficiencia de las disposiciones legales sobre violencia contra la mujer, el relativo desconocimiento de todas las manifestaciones de violencia estudiadas en el ámbito interno, y la exclusión de las víctimas del ámbito de protección respecto del abuso sufrido por la pareja. En consecuencia, las obligaciones del sistema legal para eliminar la violencia contra las mujeres siguen en deuda (p.09).

2.1.2 Nacionales

Soto & Soto (2021), en su tesis sobre la efectividad de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer, llegó a la conclusión que la ejecución de las medidas de protección como funciones de las instituciones involucradas (PNP, MP, PJ) presentan observaciones de manera particular y en conjunto que no favorecen a la finalidad que busca la ley. Las medidas de protección del retiro del agresor y evitar que se acerque a la víctima producen una respuesta positiva inmediata a favor de la víctima. Sin embargo, las medidas de protección relacionadas al tratamiento psicológico reeducador para el agresor, así como el tratamiento psicológico para la víctima no se observa la ejecución de esta a pesar de la relevancia a largo tiempo sobre los resultados en la reducción de este tipo de casos (p.23).

Por su parte Capcha (2021), en su investigación sobre los efectos jurídicos de las medidas de protección en la violencia contra la mujer regulado en la Ley N° 30364, indica que los efectos negativos de la nulidad de la ley son: la falta de medidas preventivas previstas en la Ley N° 30364, y la restricción de derechos que deben ser dictados sin el complemento de las medidas preventivas, lo que conduce a las ineficiencias y observancias en el caso de que una misma pareja presentó hasta cuatro documentos sobre violencia contra la mujer. (p. 42).

Por último, Cruzado & Jimenez (2021), en su trabajo sobre violencia contra la mujer y medidas de protección en el Distrito de Comas, 2018, menciona que de los resultados de las encuestas y entrevistas a expertos, se puede inferir que las medidas de protección promulgadas y otorgadas por los juzgados de Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar en favor de las mujeres víctimas de violencia de género son ineficaces dado que no existe una aplicación correcta por parte de las autoridades competentes, tales como las comisarias del sector y las Fiscalías a cargo de estos casos, ya que no se cuenta con suficiente personal fáctico para para la cobertura integral de los casos de violencia contra la mujer. La conclusión de que las sanciones por el incumplimiento de las medidas de protección previstas en las sentencias sobre Violencia familiar en el distrito de Comas son ineficaces, pues remite a denunciar por el delito de desobediencia al agresor (p. 52)

2.1.3 Locales

En el contexto regional, Torres (2018), en su trabajo de investigación sobre efectividad de las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, dictados en los Juzgados de Familia – Tarapoto, periodo 2017, del total de casos estudiados, cabe

señalar que la mayoría, representada por 27 casos, no respetó las medidas de protección impuestas. Hay que tener en cuenta que el Estado Peruano no garantiza legalmente una protección adecuada de la familia frente a la violencia intrafamiliar, por ejemplo, la Ley N° 30364 tiene más de un año de vigencia y el número de víctimas no disminuye al contrario sigue aumentando, debido a un sinfín de lagunas en la ley. El factor más común que obstaculiza la efectividad de estas protecciones es el equipo de control deficiente que las hace cumplir. De esta forma, es evidente la urgente necesidad de establecer un órgano auxiliar encargado de supervisar los mecanismos constitucionales de protección dictados para asistir a las personas afectadas en los procesos judiciales para asegurar su fiel cumplimiento (p. 65)

2.2 Fundamentos teóricos

2.2.1 Violencia contra la mujer

Este exabrupto contra la mujer no se limita a ninguna agrupación político o económico; ya que esto ocurre en cualquier lugar del mundo independientemente de su condición de tal. Este tipo de violencia se deriva de un patrón habitual y no de un buen hecho aislado, basado en una pauta y roles de género que ven la violencia como medio eficaz de poder y control sobre las mujeres a partir de estereotipos y roles de género caracterizados por conductas físicas, sexuales y abusivas.

2.2.1.1 Tipos de violencia contra la mujer

2.2.1.1.1 Violencia física

El artículo 8° de la Ley para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar define la violencia física como un acciones o comportamientos que lesionen la integridad física o la salud de uno o más miembros de la familia. Incluye, la privación de las necesidades básicas, también está el abuso por negligencia, la cual pueden o puede resultar en lesiones corporales, independientemente del tiempo requerido para la recuperación.

Los actos o acciones que menoscaban las lesiones corporales y la salud implican daños corporales, aunque no necesariamente visibles, ya que este tipo de violencia incluye una amplia gama de agresiones, desde empujones hasta lesiones graves que resultan en daños permanentes o la propia muerte. Por lo tanto, un ataque físico incluye peleas, empujones, puñetazos, tirones de cabello, intento de estrangulación, torceduras de brazos o cortes, choques de puños, patadas, quemaduras, atacar con una pistola o cuchillo afilado, hasta un asesinato. (Castillo, 2016, p. 54)

2.2.1.1.2 Violencia psicológica

Este tipo de violencia se puede definir como cualquier acto o descuido, ya sea directa o indirectamente, haciendo que este cause un perjuicio emocional, baja autoestima, daño o interferencia con el acrecentamiento saludable del carácter de una mujer, y reduzca o controle el comportamiento, las creencias, la conducta de una mujer y sus decisiones mediante la intimidación, manipulación, ofensa, amedrentamiento o cualquier otro tipo de conducta que perjudique el bienestar mental, la libertad, la dignidad o crecimiento personal, indistintamente de la duración que tarde en mejorarse. Así el maltrato psicológico implica que el transcurso de destrucción de la afectada es tardío, en este caso de la mujer.

2.2.1.1.3 Violencia sexual

La violencia sexual es un acto que busca someter, coaccionar o causar sufrimiento mediante el uso de la fuerza, la intimidación, la coacción, la extorsión, el cohecho, la manipulación, las amenazas o algún mecanismo que anule o restrinja la intención de una persona.

2.2.1.1.4 Violencia económica

Es un acto o falta destinada a dañar los medios económicos o patrimoniales de cualquier persona. El abuso económico sucede cuando un integrante de la familia usa el dominio económico para dañar a otro miembro de la familia.

Núñez & Castillo (2015), afirman que es la violencia mediante la cual se priva de derechos a las víctimas o restringe severamente su capacidad para manejar el dinero, administración de bienes propios o a través de conductas punibles ven limitados su manejo. Se tendrá en cuenta la finalidad de un factor imparcial que ayuda a trazar la línea entre las relaciones violentas y no violentas.

2.2.1.2 Enfoques sobre la protección de la mujer y derechos humanos

A lo largo de la historia, ha habido una lucha por los derechos humanos siempre ha existido. Además, aunque la igualdad de estas personas ha mejorado en todo el mundo, este no es el mismo caso de los derechos de la mujer.

2.2.1.2.1 Enfoque de Género

Al referirse al enfoque de género, se planteó una visión para intentar que varones y mujeres vean las diversas oportunidades que tienen, sus relaciones mutuas y los diferentes roles que la sociedad les asigna. Todos estos afectan la realización de los

objetivos, políticas y programas de las organizaciones nacionales e internacionales y, por lo tanto, van más allá de la causa del crecimiento social. El género está relacionado con todos los aspectos de la vida económica y social, pública y privada de las personas, determina las características y funciones según el género o las percepciones sociales del mismo.

Vargas (2019) menciona que el enfoque de género no solo determina las características sociales y culturales asignadas a hombres y mujeres, sino que también analiza las relaciones que se desarrollan a partir de la estructura social y cultural; entre hombres y mujeres, y entre personas del mismo sexo. (p. 26)

Por su parte García (2009) establece que la teoría de género cuestiona la desigual relación del dominio entre mujeres y varones en nuestra asociación, a través de esta relación pretende convertirse en un canal de reflexión que permita concretar nuevos métodos de organización social en los que las personas deseen la igualdad de género. Para ello, propuso una nueva forma de ver y prestar atención a la realidad vivida por mujeres y hombres. Esto es lo que llamamos perspectiva o método de género, y abre la posibilidad de avanzar por el camino de la equidad. (p. 36)

2.2.1.2.2 Enfoque de Integralidad

Reconoce que una variedad de razones y factores convergen en la violencia contra la mujer en diferentes áreas, individuos, familias, comunidades y estructuras. Por tanto, es necesario establecer intervenciones en diferentes niveles de desarrollo de las personas y desde diversas disciplinas.

2.2.1.2.3 Enfoque de Interculturalidad

Faúndez & Weinsten (2012) El enfoque intercultural tiene como objetivo reconocer la coexistencia de la diversidad cultural en la sociedad actual, y esta convivencia debe basarse en respetar las diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como personas. En cuanto a su desarrollo en el entorno mundial, el enfoque en la interculturalidad está relacionado con la importancia de las cuestiones relacionadas con la diversidad y la identidad en el marco del desarrollo, que ha ido superando gradualmente su dependencia de las cuestiones socioeconómicas. Estos avances se reflejan en la universalización de los derechos económicos, sociales y culturales. (p. 24)

Defensoría del Pueblo (2015) Define a la interculturalidad como el reconocimiento y el respeto de las diferencias culturales existentes. El concepto es que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente efectivas, y no existe una cultura superior o inferior. (p. 8)

El carácter intercultural orientada al género parte del reconocimiento de que la interculturalidad en sí no es algo bueno, sino de transversalizar otra desigualdad recurrente, es decir, la desigualdad que se da entre masculinos y femeninas, es por ello, que se da la brecha de género. De esta forma, el criterio intercultural con perspectiva de género gestionará la diversidad cultural en términos de igualdad, sin olvidar otra diversidad que también se caracteriza por la desigualdad.

2.2.1.2.4 Enfoque de Derechos Humanos

En el enfoque de derechos humanos, los planes, políticas y causa del desarrollo se basan en el procedimiento de derechos y obligaciones propiamente instituido por el derecho internacional. Ya que esto ayuda a fomentar la viabilidad del trabajo de desarrollo, aumentar la capacidad efectiva de las personas, especialmente las más marginadas, para intervenir en la toma de decisiones y responsabilizar a quienes se ven obligados a actuar.

2.2.1.2.5 Enfoque de Interseccionalidad

La intersección es una herramienta de análisis, promoción y toma de decisiones que puede resolver la discriminación múltiple y ayudarnos a comprender cómo las diferentes combinaciones de identidades afectan el acceso a los derechos y oportunidades. La interseccionalidad, incluido su papel básico en el trabajo de derechos humanos y desarrollo. También sugiere diferentes formas en que las personas que trabajan para defender la igualdad pueden usarlo.

Este método reconoce que la experiencia violenta que pasa una mujer se ve afectada por elementos como la raza, el color, la religión y el estado; la opinión política o de otro tipo; como origen étnico o colectivo, herencia; registro civil, orientación sexual, estatus migratorio o de refugiado, año de edad o incapacidad y, de ser preciso, incorporar medidas para determinadas agrupaciones de mujeres.

2.2.1.2.6 Enfoque generacional

El enfoque generacional enfatiza la importancia de visibilizar las características, necesidades especiales y potencialidades de las personas en todas las etapas de la vida, y la edad no se convertirá en una variable que les impida disfrutar y ejercer los derechos humanos u obtener oportunidades en la economía, sociedad y cultura. La Franquicia Social POETA tiene en cuenta la diversidad etaria de su población objetivo y se preocupa por comprender la realidad de cada colectivo, atendiendo a sus antecedentes presta servicios sin discriminación alguna, y presta servicios a jóvenes y

adultos de todas las edades, con unas ofertas interesantes y adecuados para sus intereses.

2.2.1.3 El proceso de tutela frente a la violencia contra las mujeres

Cuando se realiza una denuncia respecto a la disposición de violencia contra las féminas y los familiares, se accionan una serie de mecanismos, los cuales son : (i) Protecciones preventivas que pueden ser ejercidas por jueces de oficio o a solicitud de las víctimas, siempre que estas protecciones tengan por objeto proteger la pensión alimenticia, régimen de visitas, posesión, suspensión o extinción de la patria potestad, requisitos para la liquidación de la herencia, sistemas y otros aspectos relacionados necesarios para proteger el bienestar de las afectadas; (ii) Medidas de defensa a las víctimas.

Estos mecanismos responden a distintos objetos y propósitos, aunque todos estén estrechamente relacionados con un mismo comportamiento violento dentro del grupo familiar; tantos que cuando el caso se somete a la fiscalía penal, lo único que busca es acreditar al Estado el castigo del agresor que está justificado, en este caso este tipo de agravamiento artificial se produce en el ámbito familiar. Si se prueba el delito y la responsabilidad penal, puede resultar en la privación de libertad o la absolución del infractor. Otro mecanismo que se activa es la protección preventiva para asegurar que las decisiones finales que se puedan tomar en estos reclamos sean efectivas; finalmente, se establece un mecanismo de protección a los afectados para evitar que continúen las conductas nocivas.

2.2.1.3.1 Denuncia

Ibañez (1993) define a la denuncia como un acto procesal consistente en una declaración de conocimiento oral o escrita emitida por una persona determinada, en base a la cual se proporciona información sobre la existencia de un hecho delictivo al responsable de la autoridad competente (p.114)

La denuncia es un acto procesal, quien presencia o conoce la realización de un hecho de carácter criminal puede proceder y, en consecuencia, dejar constancia oral o escrita del hecho al responsable del departamento competente que inicia la correspondiente investigación para determinar si constituye un delito o no.

De estos conceptos se desprende que la denuncia constituye un medio para que la autoridad fiscal demuestre su comprensión de los hechos delictivos, por lo que la denuncia constituye un derecho civil digno de protección.

Nuestra doctrina señala las siguientes características de la denuncia:

- Constituye un acto informado con el propósito de cumplir con la obligación, cuando es de un testigo directo del delito se considera la obligación de asistir y se obliga la obligación de presentar una denuncia penal, por su función o cargo.
- Si se trata de un testigo indirecto, es decir, un testigo que se entera del delito a través de otros o por referencia, no es obligatorio, porque el denunciante está actuando bajo la obligación cívica.
- No existe mayor formalidad que la identidad del denunciante, con la narración de los hechos y datos servirán para confirmar la identidad del imputado.
- Puede presentarse de forma escrita u oral.
- Se presenta ante el Ministerio de Publico o la Policía. Si no hay policía o el Ministerio Público en el lugar donde ocurrió el delito, puede presentar una denuncia ante cualquier autoridad, que la recibirá y comunicará al más cercano sin demora, pudiendo ordenar que proceda los trámites convenientes y necesarios, y estos trámites quedarán registrados en el expediente de la investigación.

2.2.1.3.2 Proceso

Como se mencionó anteriormente, cualquier persona tiene derecho a denunciar un hecho delictivo a las autoridades competentes, siempre que el enjuiciamiento del hecho delictivo sea público; de lo contrario, solo equivale a condenar al titular del derecho afectado. No es infrecuente que un tercero condene hechos de carácter delictivo porque ocasionalmente se denuncia, y es responsabilidad del ciudadano ponerlo en conocimiento de las autoridades. Muchos casos se conocen a través de llamadas telefónicas o el testimonio de vecinos, que se comunican con la delegación policial cuando descubren delitos. Ninguna persona está prohibida a denunciar.

A. Proceso especial

Los procedimientos especiales de violencia contra la mujer y los familiares se llevan a cabo teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) En el caso de riesgo leve o moderado en el formulario de valoración de riesgo, el juzgado de familia evaluará el caso en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas (contados a partir de la fecha en que se conozca la denuncia) y resolverá el caso de acuerdo a las circunstancias de los hechos que la víctima a pasado para que se dicten las medidas de protección y/o cautelares necesarias.
- b) En el caso de riesgo grave detallado en el formulario de valoración de riesgo, el Juzgado de Familia evaluará el caso y dictará las medidas cautelares y/o

protección que requieran en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contados desde el momento en que se conoce la denuncia, esto es acorde con las necesidades de las víctimas. En este caso, el juez puede renunciar a la audiencia.

- c) Si no se puede determinar el riesgo, el juzgado de familia evaluará el caso en un plazo máximo de 72 horas y lo resolverá en la audiencia.

2.2.1.3.3 Flagrancia

Carnelutti (1950) nos dice en términos generales, todos los delitos son flagrantes cuando se dirigen abiertamente contra cualquier persona que estuviera presente en el momento del delito. Esto significa que el delito en el lugar no es una forma de existencia del delito en sí mismo, sino una forma de existencia de delitos relacionados con una persona; por lo tanto, una cualidad absolutamente relativa; los delitos contra Ticio pueden ser flagrantes, no flagrantes. (p.77)

Meini (2006) puntualiza que “La flagrancia es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o participante comete el delito, incluidas todas las conductas interdelictivas punibles. Por tanto, el acto de iniciar la ejecución, es decir, el acto posterior al acto de preparación, y el acto de intentar iniciar, también son actos amparados por el concepto actual de delito”. (p. 294)

Escriche (1957) define a la flagrancia “como el delito que se ha consumado públicamente, y muchos testigos han visto al perpetrador en el momento que lo cometía. Delitos encontrados en actos delictivos” (p. 298)

2.2.1.3.4 Actuación de los operadores de justicia

La Ley N° 30862, modificó algunos artículos de la Ley N° 30364, estipula en su artículo 18° el comportamiento de los entes de justicia, originado por hechos constituidos sobre violencia contra la mujer y los familiares, evitando el doble daño a las víctimas mediante reiteradas declaraciones y contenidos humillantes. Los operadores judiciales deben seguir pautas específicas de acción y evitar procedimientos contra los involucrados en la situación de la víctima. Esto significa no hacer opiniones ni hacer ofensas innecesarias a la vida íntima, el comportamiento, la apariencia, las relaciones, etc. Debe evitarse en todo momento aplicar estándares basados en prejuicios que generen discriminación.

2.2.1.3.5 Declaración de la víctima y entrevista única

La declaración de la víctima se desarrolla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30364, especialmente bajo los parámetros que determine el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, para niñas, niños, adolescentes y mujeres, dando una prioridad especial a casos de violencia sexual.

2.2.1.3.6 Sentencia

Las sentencias para poner fin a los procedimientos penales relacionados con actos de violencia pueden ser absueltas o condenados. En el caso de que se trata de una condena o reserva de fallo condenatorio, además del contenido señalado en el artículo 394° del Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957, y en su caso, incluir:

2.2.2 Incumplimiento a las medidas de protección

Como concepto de medidas de protección, podemos determinar que son decisiones judiciales para proteger la integridad física y el patrimonio de las víctimas de violencia; tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso, los resultados del formulario de evaluación de riesgo, la preexistencia de denuncias, la relación entre la víctima y la persona denunciada, etc.

Estas medidas tienen como finalidad minimizar los efectos nocivos de las conductas violentas cometidas por la persona denunciada, para que las víctimas puedan realizar sus actividades cotidianas normales; velar por la integridad física, psicológica y sexual de ellas o de sus familiares, y protegerlos bienes patrimoniales.

2.2.2.1 Presupuestos para la concesión de las medidas de protección

La Ley de Violencia Familiar y su reglamento estipulan los requisitos que deben cumplirse para dictar medidas de protección a las víctimas de agresiones intrafamiliares, independientemente de que sea a cargo de la persona o del fiscal de la familia, en cualquier caso, importa qué medidas pretenda tomar.

2.2.2.1.1 La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

El propósito de esta norma es evitar que el agresor acabe con la vida de la víctima, teniendo como factor principal a las lesiones o daños tanto físico, psicológico o sexual que se haya infligido a la víctima.

2.2.2.1.2 Peligro en la demora

Ramos (2013) sobre el peligro de demora está relacionado con la posibilidad de un desastre mayor para la víctima; por lo tanto, este peligro es el hermano gemelo de una situación de emergencia, pues se estima que en cualquier lugar el agresor le ha mostrado a su familia el sufrimiento y las conductas o actividades dolorosas e ilegales propias del atacante que no se detendrán, aumentarán o rebotarán, y debe haber quien crea que si no se toman medidas de protección para la víctima, obviamente causará un daño mayor a la integridad física y psíquica y a la integridad moral de la víctima. El peligro que se considera prerequisite de las medidas de protección es el peligro de daño futuro, marginal que impulsa al fiscal o a la parte a interponer una denuncia para intervenir informalmente y debe recibir un apoyo razonable, no necesariamente relacionado con la investigación.

2.2.2.1.3 Las condiciones de vulnerabilidad de la víctima

La condición de discapacidad de la víctima por encontrarse en un estado de vulnerabilidad donde existirá mayor aprovechamiento del agresor hacia su víctima.

2.2.2.2. Incumplimiento de las medidas de protección

En los casos de violencia contra la mujer o sus familiares, todo sujeto que trasgreda infrinja o se oponga a las medidas de protección en su contra en el proceso judicial será sancionado por el delito de resistencia a las facultades estipuladas por el Código Penal Peruano.

2.2.2.2.1 Deficiencia en la labor policial

La Policía Nacional del Perú es la encargada de implementar las medidas de protección dentro de su jurisdicción, para ello deberá contar con gráficos y mapas georreferenciados de todos los registros de víctimas, así como coordinar con el departamento de servicio de serenazgo para brindar una respuesta oportuna. Los nombres y ubicaciones de todas las víctimas que toman medidas de protección deben proporcionarse permanentemente a todos los agentes de policía en la jurisdicción donde viven las víctimas para responder a las situaciones de emergencia de manera oportuna. Las medidas de protección que no están dentro de la jurisdicción de la Policía Nacional del Perú son implementadas por entidades públicas competentes provistas por los juzgados.

Para el pleno desempeño de sus funciones en la implementación de las medidas preventivas, la Ley N° 30364 faculta a la Policía Nacional a aplicar "(...) los siguientes procedimientos:

- a. Elaborar planes, implementar medidas, informar al juzgado y realizar el seguimiento de las medidas de protección.
- b. Verificar la residencia de la víctima, entrevistarla e informarle que se han tomado medidas de protección, sus pistas y los números de teléfono a los que pueden contactar en caso de emergencia.
- c. Si la víctima es una niña, un niño, un adolescente, una persona discapacitada, un anciano o una persona vulnerable, en su caso, determinar quién los cuida, y ser informado de la persona que toma.
- d. Informar a las personas procesadas de la existencia de medidas de protección y el estricto cumplimiento de las mismas.
- e. Establecer servicios de seguimiento e inspección de incidentes de emergencia, visitar a las víctimas, verificar la situación y preparar informes de incidentes basados en las circunstancias del caso.
- f. Si la víctima reporta algún tipo de lesión o violencia, bríndele ayuda de inmediato y reporte los hechos al juzgado de familia.

Las funciones de aplicación a cargo de la Policía Nacional del Perú se realizan de conformidad con el artículo 21° de la Ley y sus instrucciones para la intervención en casos de violencia contra la mujer y sus familiares.

2.2.2.2 Deficiencia en la función jurisdiccional

Los juzgados de familia se coordinan con las entidades relevantes para brindar las medidas necesarias para monitorear el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos.

Donde no existe un equipo judicial multidisciplinario, el tribunal de familia puede ordenar a los centros comunitarios de salud mental, hospitales, inspectores municipales de niños y jóvenes (DEMUNA), centros de emergencia de mujeres y el Programa Internacional Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), estrategia rural o gobierno local, según su poder.

2.2.2.3 Tipos de medidas de protección

2.2.2.3.1 Retiro del agresor del domicilio

Se hace efectiva si el agresor decide salir del domicilio por sí mismo o por decisión judicial, es decir, deberá salir del domicilio para detener la agresión, y el propósito es evitar que la persona que es objeto de la agresión no tenga ningún contacto con el agresor.

Díaz (2018) En cuanto a la proporción de seguridad de expulsión o retiro del agresor del hogar de la desafortunada víctima, debemos hacerlo factible cuando el atacante de manera voluntaria o mediante el retiro forzoso sale de la residencia de la víctima; es decir, confirmar que el agresor debe abandonar el lugar de residencia para evitar nuevos ataques, esta medida tiene como objetivo evitar que la persona lesionada reduzcan el contacto con los atacantes y mantener una distancia estratégica para evitar el enfrentamiento. (p.21)

2.2.2.3.2 Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima

Está prohibido acercarse o aproximarse a la víctima de cualquier forma, a su hogar, centro de trabajo, centro de aprendizaje u otros lugares de su trabajo diario, a un espacio conveniente para garantizar la seguridad e integridad de la mujer y de cualquier otra persona. Para que el atacante no pueda acercarse a la víctima en ninguna circunstancia, esto tiene como objetivo evitar nuevos enfrentamientos y posibles ataques. De esta forma, el resultado demostró ser beneficioso para las personas agredidas porque tiene como objetivo proteger su integridad y curar sus miedos y heridas.

Esta medida tiene por objeto prevenir y proteger a las víctimas de la agresión del agresor mediante la imposición de órdenes de alejamiento para que no interfieran en el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la mujer o de sus familiares.

2.2.2.3.3 Prohibición de comunicación con la víctima

Impedir cualquier comunicación entre el agresor y la víctima, ya sea a través de cartas, teléfonos móviles, productos electrónicos, mensajes en línea, redes sociales, redes institucionales u otras redes, o métodos de comunicación que no permitan a la víctima desarrollarse con normalidad en la sociedad, tiene como objetivo poner fin a cualquier agresión verbal o física que pueda ocurrir durante cualquier contacto con la víctima.

La función de esta otra medida es cortar cualquier contacto entre la víctima y el atacante a través de cualquier dispositivo electrónico, teniendo en cuenta que el agresor puede encontrar a la víctima para acosarla luego de su cometido.

2.2.2.3.4 Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor

Su único propósito es proteger la integridad de la víctima cuando el atacante tiene un arma y se enfrenta a un peligro inminente. Por tanto, también es beneficioso para la sociedad, porque una persona con problemas ofensivos u otros problemas no puede utilizar las armas ya que pone en peligro la vida de los demás. Esta medida tiene como objetivo privar al atacante del derecho a usar y portar armas que amenacen la vida de la víctima o su entorno.

2.2.2.3.5 Inventario sobre sus bienes

Ramos (2013) Con la implementación de esta medida se reconoció y personalizó la preexistencia de los bienes de la víctima, así como resguardar, procediéndose a su individualización. El reglamento que emita la Fiscalía deberá indicar al menos el lugar, fecha y hora del inventario, así como la autoridad responsable de realizar la debida diligencia y las razones en las que se basan las medidas. Si corresponde, el juez debe ser informado de esto al presentar una denuncia por violencia doméstica. La Policía Nacional implementa las medidas de protección ordenadas por la Fiscalía de Familia y explica la forma y circunstancias del proceso.

2.2.2.3.6 Cualquier forma requerida para la protección de las víctimas de los familiares

Díaz (2018) Las medidas de protección para prevenir la violencia familiar previstas por la ley son sólo en el papel, y en realidad no se cumplen, porque en muchos casos, si bien están estipuladas por órganos judiciales y deben cumplirse obligatoriamente, no es así. En muchos casos, los atacantes se burlan de la ley y vuelven a cometer actos violentos contra las víctimas. Otras veces, los atacantes se esconden y se burlan de la autoridad de la ley. La ley tiene pocas medidas efectivas y hay una falta de agencias de asistencia para realizar sus tareas de forma correcta y eficaz. (p.23)

2.2.2.4 Sanciones por el incumplimiento de medidas de protección

Como se sabe, las medidas de protección con decisiones especiales de emergencia y tutela diferenciada de carácter sustantivo. Tienen como objetivo detener la violencia de manera inmediata, rápida y efectiva a través de estas medidas, y proteger la integridad física y psíquica, la dignidad y la libertad de las mujeres y miembros del grupo familiar. Es el juez quien está obligado a implementar las medidas que ordenó y presidir la Policía Nacional.

2.2.2.4.1 Procesado por el delito de resistencia a la autoridad

Uno de los cambios más importantes de la Ley N° 30862 es la reforma al artículo 368° del Código Penal, que prevé el delito de resistencia a la autoridad. Por tanto, en los casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, se penalizará el incumplimiento de las medidas de protección dictadas por el juez de familia o el que haga sus veces.

2.2.2.4.2 Sanción civil

Si el agresor incumple las medidas de protección y comete otros actos de violencia en el marco de incumplimiento mencionado anteriormente, se producirá el concurso ideal del delito entre el artículo 368 y el artículo 122-B del Código Penal.

Al respecto, el artículo 122-B, párrafo 6 del Código Penal establece que, si se violan las medidas de protección, se las considera como un agravante del delito, porque el bien jurídico protegido de los delitos es la integridad personal. En el caso del artículo 368° del Código Penal, los bienes jurídicos protegidos se refieren al orden administrativo público. Por lo tanto, dado que este tipo de delitos protegen diferentes derechos legales, se debe aplicar un concurso ideal de delitos.

2.3 Definición de términos básicos

Denuncia: Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del órgano de Control Interno de un delito cometido por un fiscal o juez en el ejercicio de su función, para que se inicien las investigaciones respectivas.

Familia: Es la principal forma de organización de los seres humanos. Es una agrupación social basada en lazos de consanguinidad (como la filiación entre padres e hijos) o en el establecimiento de un vínculo reconocido socialmente (como el matrimonio).

Flagrancia: Establece que la flagrancia coincide con la posibilidad para una persona de comprobarlo mediante una prueba directa; lo cual nos puede conducir erróneamente a afirmar que el delito es flagrante en cuanto constituya la prueba de sí mismo, ello significaría que el delito flagrante es el delito que se comete actualmente, en este sentido no habría delito que no sea o que al menos no haya sido flagrante, porque todo delito tiene su actualidad; pero la flagrancia no es la actualidad sino la visibilidad del delito.

Juzgado de Familia: Es el órgano jurisdiccional encargado de impartir y administrar justicia en materia de derecho de familia, es decir de aquel conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros.

Medidas de protección: Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas.

Proceso: Es la sucesión de actos o acciones realizados con cierto orden, que se dirigen a una finalidad.

Victima: De acuerdo con la Ley 30364, se considera víctima a la mujer durante todo su ciclo de vida o integrantes del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionando por cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5,6 y 8 de la Ley.

Violencia contra la mujer: Todo acto de violencia que tiene como resultado posible o real un daño físico o psicológico, incluido el bajo nivel económico, nivel educativo, la dependencia económica, el desconocimiento del uso de métodos anticonceptivos, la deficiente relaciones interpersonales, problemas psicológicos y el estado civil de las parejas.

Violencia de Género: Es aquella, que debe entenderse como toda acción o conducta, que basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Ámbito y condiciones de la investigación

3.1.1. Contexto de la investigación

El ámbito de la investigación se encuentra ubicado geográficamente en el distrito de la Banda de Shilcayo, en la sede del Ministerio Público – Fiscalía Penal, provincia y departamento de San Martín, concerniente al entorno jurídico sobre aquellos procesos de violencia contra la mujer en los cuales se originó la emisión de medidas de protección y versa sobre ellas el análisis de su cumplimiento.

3.1.2. Periodo de ejecución

El periodo desarrollado para la presente investigación se dio en un lapso comprendido entre Julio a Diciembre del año 2022.

3.1.3. Autorizaciones y permisos

Para el acceso y obtención de la información relevante a la investigación se solicitó mediante documentación escrita, los permisos correspondientes a la institución competente que es el Ministerio Público, que a su criterio y buena predisposición accedieron de manera prudente ya que la presente investigación es destinada a contribuir los fines académicos.

3.1.4. Control ambiental

No aplica

3.1.5. Aplicación de principios éticos internacionales

El investigador declara que su intervención respetó los principios éticos generales de la investigación; particularmente velando en primer momento la reserva documentaria de la información obtenida, la confidencialidad de los datos personales y sobre todo el respeto a cuidar y conservar el mobiliario del Ministerio Público.

3.2 Sistemas de variables

Dentro de la investigación, se planteará y formulará las variables abstractas que darán hincapié a las categorías del sistema de variables por lo que se detallará lo siguiente:

3.2.1 Variables principales

Variable 1: Violencia contra la mujer

Tabla 1

Descripción de variable objetivo específico N° 01

Objetivo específico N° 01. Identificar cuáles son los derechos humanos que se vulneran con la violencia contra la mujer.			
Variable abstracta	Variable concreta	Medio de registro	Unidad de medida
Los derechos humanos son requisitos básicos que cualquier ser humano puede plantear para ser, y deben ser satisfechos al ser considerados necesidades básicas, siendo indispensables para su desarrollo humano. (Pedroche, 2010)	Los derechos humanos forman parte del control de una sociedad que limita el accionar de los miembros lo cual conlleva a identificar hechos que alteren el orden público y que genere un impacto relevante; por lo que es preciso fundamentar aquellos que vulneren cuando se cometen actos de violencia familiar.	Procedimiento directo mediante la utilización de instrumentos de recojo de información (Guía de cotejo)	Ordinal

Tabla 2

Descripción de variable objetivo específico N° 02

Objetivo específico N° 02. Analizar la eficacia del proceso de tutela frente a la violencia contra la mujer.			
Variable abstracta	Variable concreta	Medio de registro	Unidad de medida
El proceso de tutela busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger tanto a la víctima como su entorno familiar, incluyendo a quien se denuncia, con la finalidad de evitar nuevos hechos de violencia conforme a la determinación del riesgo en la que se encuentra (Saravia, 2017)	Los procesos de tutela buscan salvaguardar los derechos fundamentales vinculados a la acción privada y pública por lo que frente a actos que denoten una alteración de la integridad física de las personas como en el caso de violencia su actuar es de inmediato ya que existe un interés mucho mayor al ser personas muy vulnerables.	Procedimiento directo mediante la utilización de instrumentos de recojo de información (Guía de cotejo)	Ordinal

3.2.2 Variables secundarios

Variable 2: Incumplimiento a las medidas de protección

Tabla 3*Descripción de variable objetivo específico N° 03*

Objetivo específico N° 03. Determinar los factores de incumplimiento de las medidas de protección			
Variable abstracta	Variable concreta	Medio de registro	Unidad de medida
Las medidas de protección son decisiones adoptadas por el Estado a través de jueces de familia para fortalecer el cuidado y protección de la integridad de las mujeres, niños, adolescentes u otros miembros del grupo familiar cuando son víctimas de violencia en su contra. Por tanto, con el fin de proteger sus propios intereses y evitar los riesgos de la víctima y del propio agresor, estas medidas de protección están especialmente formuladas para romper el ciclo de violencia de género. (Díaz, 2020)	Las medidas de protección son herramientas que utilizan los jueces para mantener la integridad de los familiares y evitar consecuencias fatales, en lo que respecta al incumplimiento a estas medidas, se puede entender que el agresor ignora la resolución impuesta y hace que las víctimas estén más estrechamente vinculadas y de esta manera ocasionarles perjuicios que afecten su ámbito económico y psicológico.	Procedimiento directo mediante la utilización de instrumentos de recojo de información (Guía de análisis documental)	Ordinal

Tabla 4*Descripción de variable objetivo específico N° 04*

Objetivo específico N° 04. Determinar la relación entre violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020.			
Variable abstracta	Variable concreta	Medio de registro	Unidad de medida
Las sanciones es una cualidad hecha por una conducta jurídica penalmente sancionable, que en abstracto va implícita en todo delito, como a la concreta posibilidad de imponer pena al autor de un hecho delictivo (Rodríguez, 1995, p.363).	Las sanciones buscan justificar una consecuencia de responsabilidad jurídica ante hechos cometidos por el mismo nivel por lo que al ser un delito es su aspecto primigenio de carácter especial por derivarse de hechos contra la mujer busca generar un impacto dentro del deber del Estado.	Procedimiento directo mediante la utilización de instrumentos de recojo de información (Guía de cotejo)	Ordinal

3.3 Procedimientos de la investigación

Se han desarrollado midiendo de forma transversal la revisión grupal de la información para luego de una manera individual concertar los hechos que motivaron las denuncias por incumplimiento a las medidas de protección que pudieran a verse efectuado de manera circunstancial o provocados.

3.3.1 Objetivo específico 1

Se extrajo la información útil y necesaria de las carpetas fiscales que versaron sobre la emisión de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer. La información fue recogida en nuestro instrumento de estudio siendo la lista de cotejo, la misma que ha sido elaborada en función a los indicadores de cada variable, previo a ello validadas por parte de los expertos para su aplicación de estudio. Una vez obtenido los datos se procedió a realizar el procesamiento de la información en función al objetivo correspondiente con el propósito de utilizar la información arrojada en el desarrollo de los resultados y discusión, conclusiones y finalmente las recomendaciones.

3.3.2 Objetivo específico 2

Se extrajo la información útil y necesaria de las carpetas fiscales que versaron sobre la emisión de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer. La información fue recogida en nuestro instrumento de estudio siendo la lista de cotejo, la misma que ha sido elaborada en función a los indicadores de cada variable, previo a ello validadas por parte de los expertos para su aplicación de estudio. Una vez obtenido los datos se procedió a realizar el procesamiento de la información en función al objetivo correspondiente con el propósito de utilizar la información arrojada en el desarrollo de los resultados y discusión, conclusiones y finalmente las recomendaciones.

3.3.3 Objetivo específico 3

Se extrajo la información útil y necesaria de las carpetas fiscales que versaron sobre la emisión de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer. La información fue recogida en nuestro instrumento de estudio siendo guía de análisis documental, la misma que ha sido elaborada en función al análisis y revisión de cada una de las carpetas fiscales, resumiendo y detallando los hechos importantes en cada una de ellas.

3.3.4 Objetivo específico 4

Se extrajo la información útil y necesaria de las carpetas fiscales que versaron sobre la emisión de medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer. La información fue recogida en nuestro instrumento de estudio siendo la lista de cotejo, la misma que ha sido elaborada en función a los indicadores de cada variable, previo a ello validadas por parte de los expertos para su aplicación de estudio. Una vez obtenido los datos se procedió a realizar el procesamiento de la información en función al objetivo correspondiente con el propósito de utilizar la información arrojada en el desarrollo de los resultados y discusión, conclusiones y finalmente las recomendaciones.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Objetivo específico 1

Tabla 5

¿El tipo de violencia contra la mujer es física?

		Frecuencia	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	22	75,86	75,9
	Si/De acuerdo	8	24,14	100,0
	Total	30	100,0	

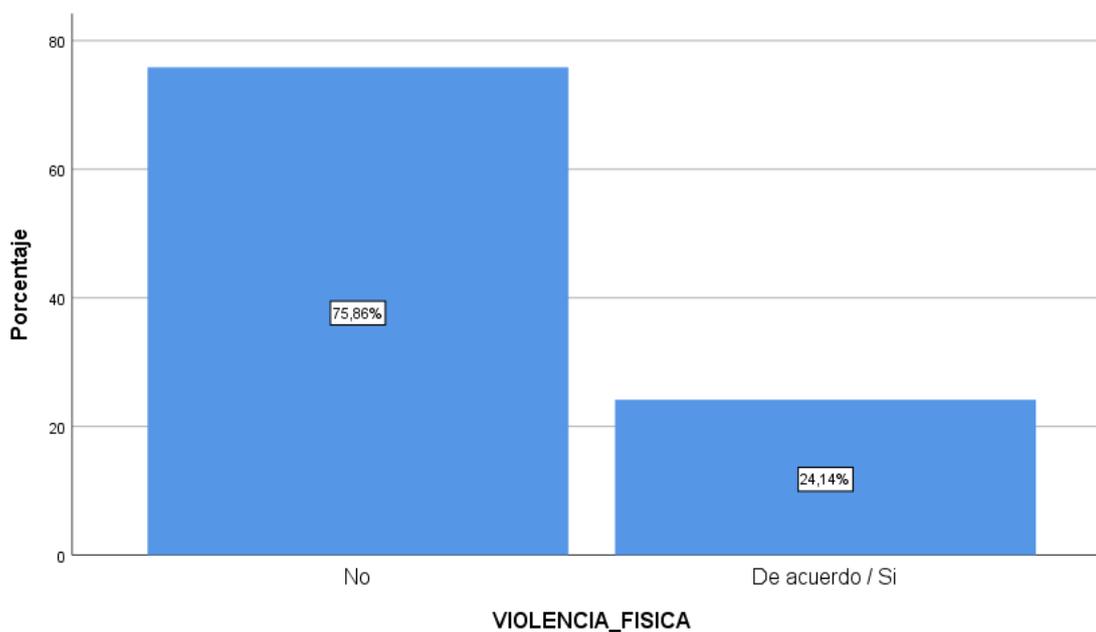


Figura 1

Índice de violencia física en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo.

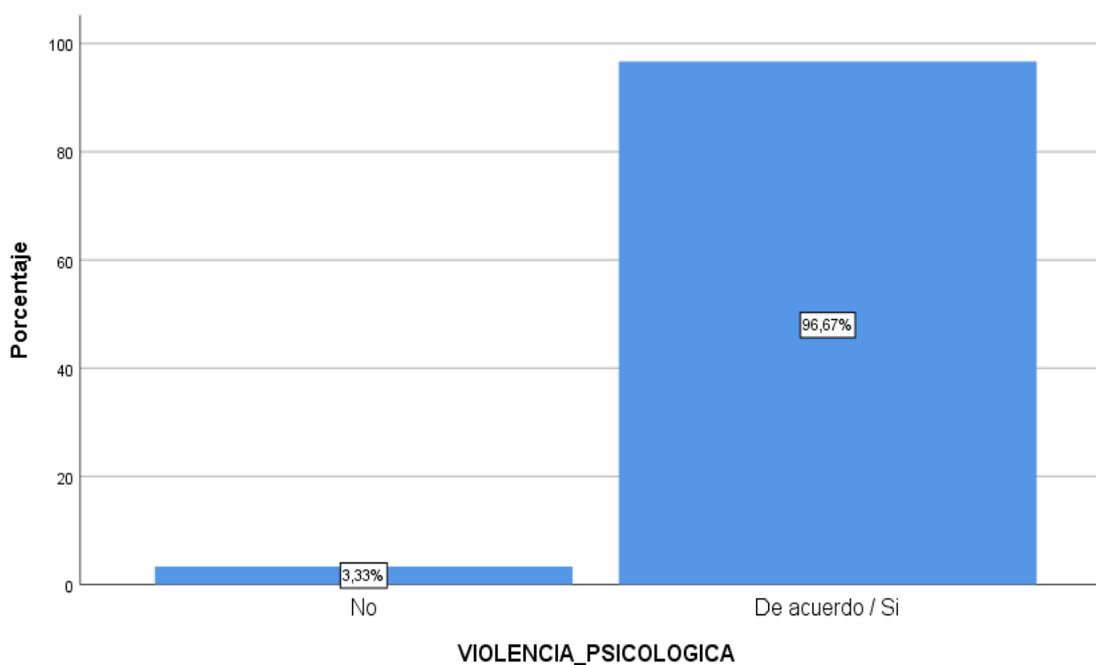
Interpretación

En la tabla 5 y figura 1, de las carpetas fiscales a las que se aplicó la lista de cotejo, se tiene como resultado que un 75,86% manifiesta que la violencia a la mujer no se realiza de forma física, mientras que el 24,14% expresa que esta violencia si suele efectuarse de forma física hacia la mujer.

Tabla 6

¿El tipo de violencia contra la mujer es psicológica?

		Frecuencia	Porcentaje acumulado
Válido	No	1	3,33
	De acuerdo / Si	29	100,0
	Total	30	

**Figura 2**

Índice de violencia psicológica en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo.

Interpretación

En la tabla 6 y figura 2, respecto a si la violencia que se ejerce contra la mujer es psicológica, en un 96,67% consideran que este si se realiza de forma psicológica, mientras que un 3,33% expresa que no se desarrolla psicológicamente.

Tabla 7

¿El tipo de violencia contra la mujer es sexual?

		Frecuencia	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	28	93,33	93,33
	De acuerdo / Si	2	6,67	100,0
	Total	30	100,0	

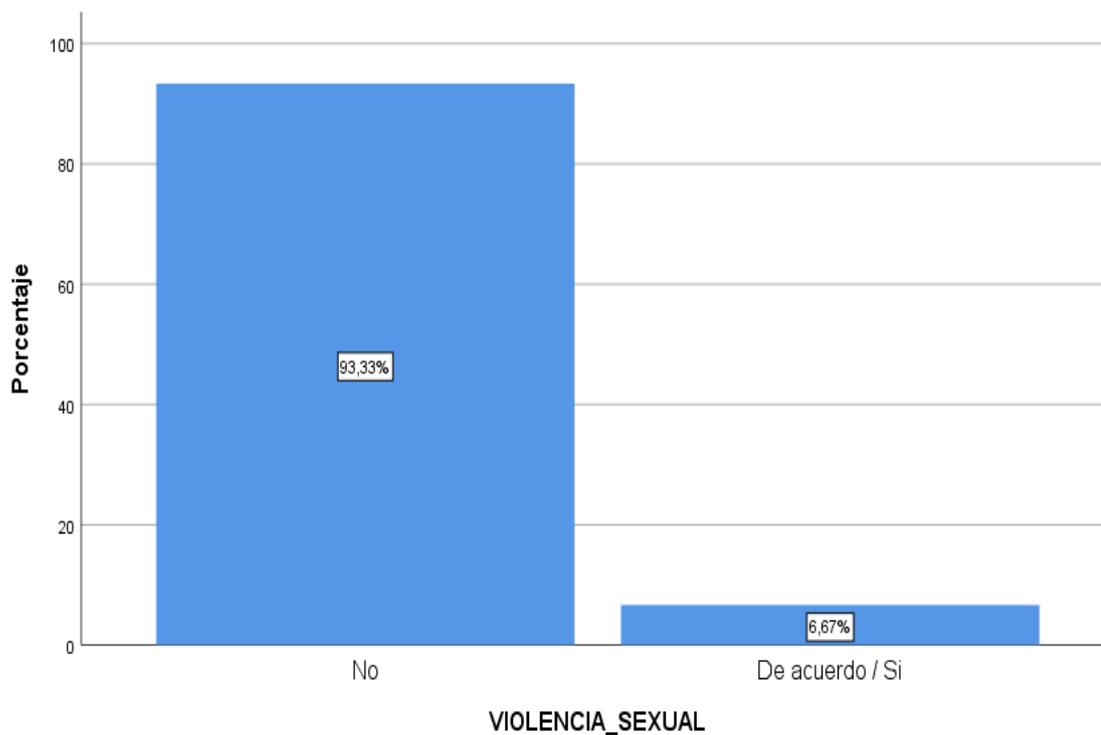


Figura 3

Índice de violencia sexual en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo.

Interpretación

En la tabla 7 y figura 3, de las carpetas fiscales que se aplicó la lista de cotejo, un 93,33% manifiestan que la violencia contra la mujer no es ejercida de forma sexual, mientras que un 6,67% opinan lo contrario y consideran que la violencia hacia la mujer si es ejercida de manera sexual.

Tabla 8

¿El tipo de violencia contra la mujer es económica?

		Frecuencia	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	28	93,3	93,3
	De acuerdo / Si	2	6,7	100,0
	Total	30	100,0	

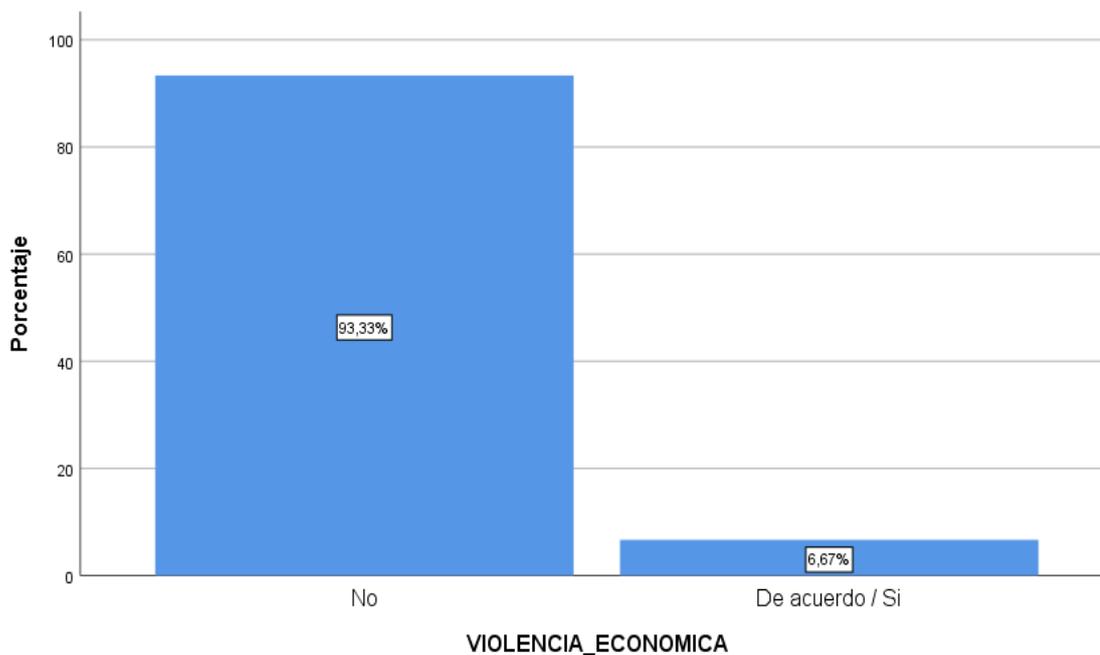


Figura 4

Índice de violencia económica en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo.

Interpretación

En la tabla 8 y figura 4, dio como resultado que el 93.33% considera que la violencia contra la mujer no suele darse de forma económica, mientras que el 6.67% expresan que el factor económico si está inmerso dentro de la violencia que se ejerce hacia las mujeres.

Tabla 9

Rango de la violencia contra la Mujer en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo

CALIFICACIÓN	Rango		Frec.	%
	Desde	Hasta		
Bajo	4	8	2	1%
Medio	9	14	28	45%
Alto	15	20	0	54%
Total			30	100%

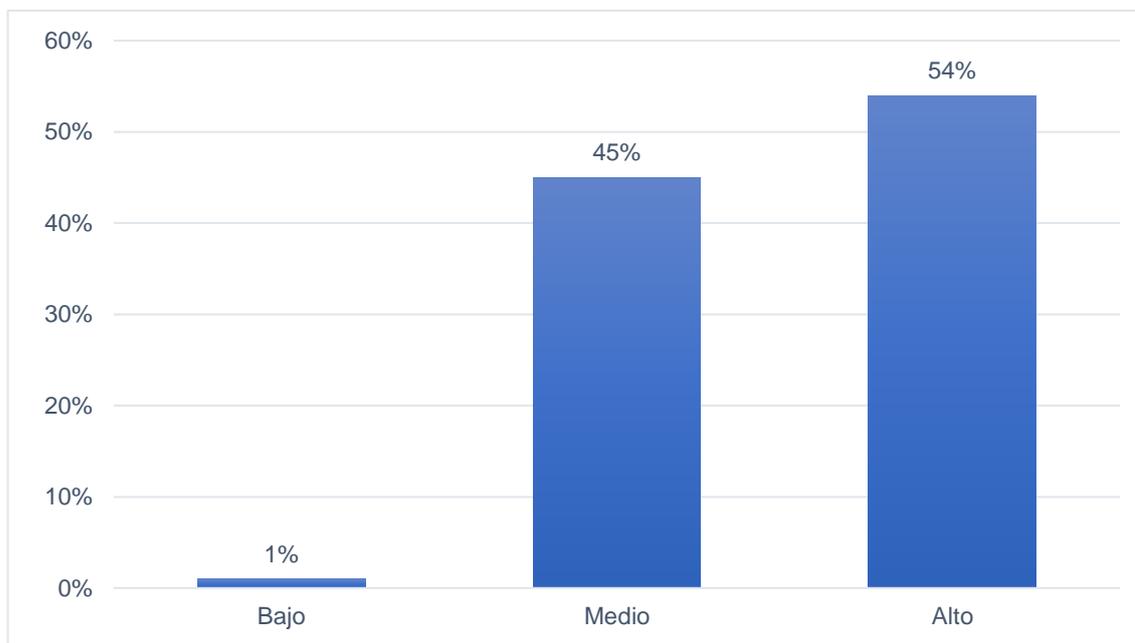


Figura 5

Violencia contra la mujer en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo.

Interpretación

En la tabla 9 y figura 5, se observa que el nivel de violencia contra la mujer en la fiscalía de la Banda de Shilcayo, donde en un 93% manifiesta que existe un nivel alto de violencia, mientras que un 45% expresa que existe un nivel medio y el 1% expresa un nivel bajo de violencia contra la mujer.

4.2. Objetivo específico 2

Tabla 10

Imposición de medidas de protección en la Fiscalía

	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93,3
No	2	6,7
Total	30	100,0

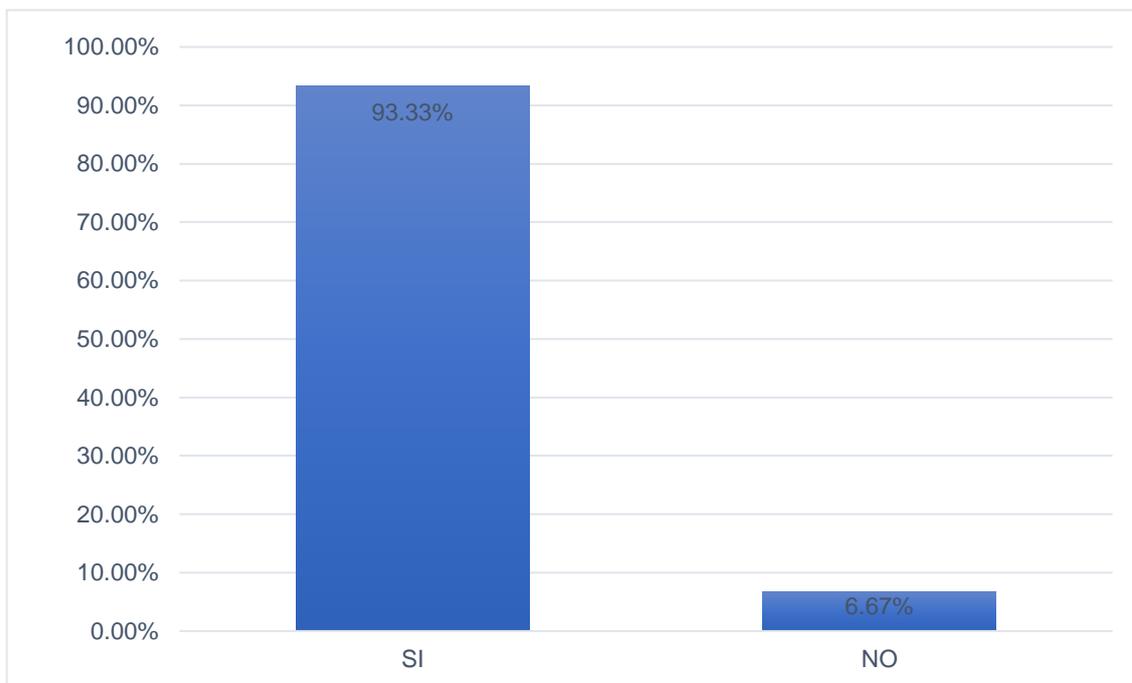


Figura 6

Nivel de cumplimiento de las medidas de protección.

Interpretación

En la tabla 10 y figura 6, dentro de la lista de cotejo de la investigación en las siguientes preguntas se tuvo el mismo nivel y cantidad de respuesta: ¿Se ordenó el retiro del agresor del domicilio de la víctima?, ¿Se ordenó la prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor? Y ¿Se ordenó el inventario sobre los bienes de la víctima y el agresor?, donde se obtuvo que el 93.33 % indica que SI existe el nivel de condición según la pregunta y el 6.67 % indica que NO.

Tabla 11

¿Se ordenó la prohibición de comunicación con la víctima?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
No		17	56.67
De acuerdo / Si		13	43.33
Total		30	100.00

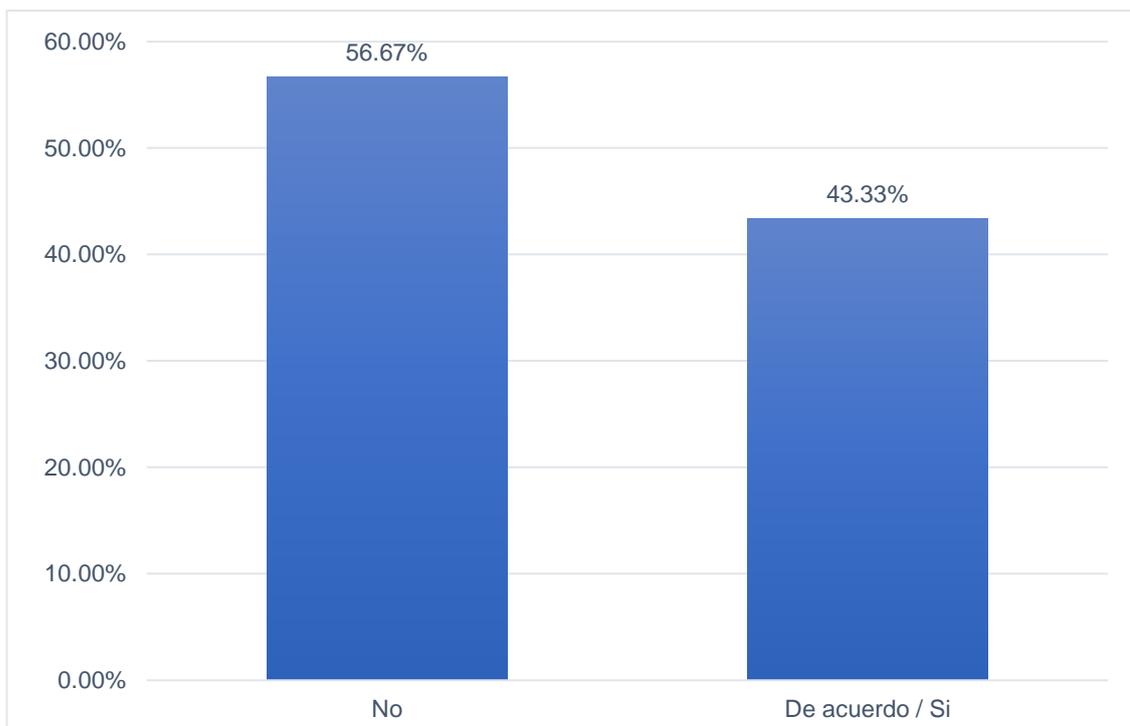


Figura 7

Índice de cumplimiento de la medida de protección de prohibición de comunicación de la víctima.

Interpretación

En la tabla 11 y figura 7, respecto a si al momento de brindarse las medidas de protección en favor de la mujer, se otorga la medida de protección de prohibición de la víctima para con su agresor, dando como resultado, el 56.67 % no se brindó la prohibición de la comunicación con la víctima, mientras que el 43.3 % manifiesta que si se brindó dicha medida de protección.

Tabla 12

Nivel de incumplimiento de medidas de protección

CALIFICACIÓN	Rango		Frec.	%
	Desde	Hasta		
Bajo	10	22	7	23%
Medio	23	36	23	77%
Alto	37	50	0	0%
Total			30	100%

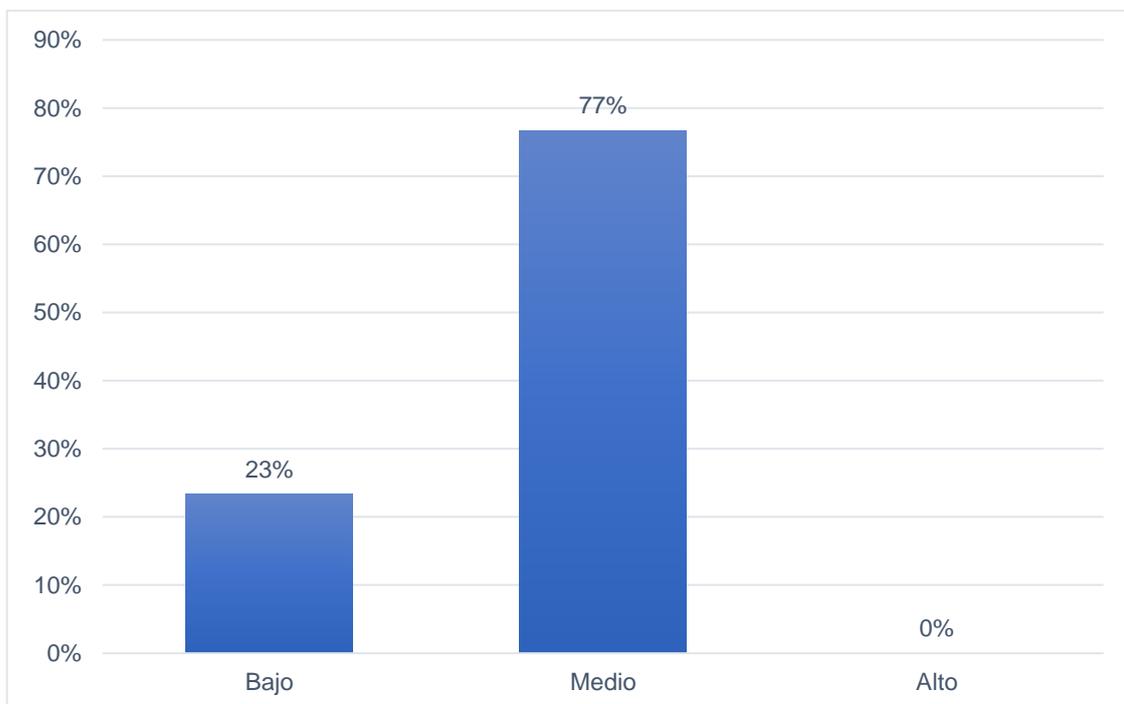


Figura 8
Porcentaje del incumplimiento de las medidas de protección.

Interpretación

En la tabla 12 y figura 8 se observa que el nivel de incumplimiento de medidas de protección otorgadas por la Fiscalía de la Banda de Shilcayo durante el periodo de 2020, se tiene que en un 23% está en un nivel bajo, mientras que un 77% se encuentra en un nivel medio.

4.3. Objetivo específico 3

Resultados de análisis de los expedientes

Con la finalidad de analizar los factores de incumplimiento de las medidas de protección, es necesario evaluar y analizar las 30 carpetas fiscales de la investigación de forma minuciosa, las mismas que corresponden a Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020.

Tabla 13*Análisis de Carpeta Fiscal N° 105-2020*

Carpeta Fiscal N° 105 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	X	
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado	X	
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	X	
F	Desistimiento de la declaración de la víctima		X

En la tabla 13 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 105-2020 se practicó la pericia psicológica a la denunciante la que concluye que no presente afectación psicológica, por lo que no se puede determinar jurídicamente la responsabilidad penal del denunciando al no contar con suficientes elementos de convicción que corroboren las agresiones psicológicas en consecuencia no se encuentra probado el delito primigenio de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Asimismo no se puede imputar el delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad, puesto que de los actuados se tiene que el investigado fue emplazado bajo puerta de su domicilio conforme es de verse de las cédulas de notificación, la que genera incertidumbre jurídica de un debido emplazamiento y conocimiento oportuno de las medidas de protección, ya que no son válidas las notificaciones fictas, es decir la presunción de tener al sujeto notificado sin tener evidencia objetiva de esta, así que mal se haría en continuar la investigación por el delito de desobediencia a la autoridad debido a que se estaría vulnerando el derecho a la defensa del investigado al no haber evidencia objetiva de que ha sido debidamente notificado con las medidas de protección a favor de la agraviada.

Se advierte conforme a lo señalado en el primer párrafo que existió una deficiente labor jurisdiccional al momento de darse el emplazamiento a la parte denunciada, ya que el acto de notificación es de vital importancia dentro del proceso para que las partes tomen conocimiento de los actos que resuelve la administración de justicia, teniendo en consideración que para imputar el delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad uno de los requisitos es que el obligado haya tomado conocimiento oportuno de la misma, lo cual no se cumplió en el presente caso.

Tabla 14*Análisis de Carpeta Fiscal N° 572-2020*

Carpeta Fiscal N° 572 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales		X
F	Desistimiento de la declaración de la víctima	X	

En la tabla 14 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 572-2020 a pesar que la denunciante fue debidamente notificada para asistir a la División Médico Legal – Morales para que se le practique la pericia psicológica, esta decide no asistir; siendo este un medio de prueba determinante para corroborar los hechos denunciados, es así que no pudiendo establecer la ilicitud del hecho respecto al delito de agresiones contra de los integrantes del grupo familiar, al no bastar solo con la declaración de la denunciante, no se puede continuar con las imputaciones. Así también la denunciante en su ampliación de declaración brindada ante el representante del Ministerio Público, como parte de las diligencias para determinar la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y del delito de resistencia u desobediencia a la autoridad por el supuesto incumplimiento de las medidas de protección, ha indicado que el imputado no ha realizado conductas que originen daños psicológicos hacia su persona, que ha mentado con la finalidad que el investigado mejore su comportamiento, es así que la denuncia presentada no se ajusta a la verdad de lo hechos. Por lo expuesto con anterioridad no se cumplen con corroborar los actos de agresión verbal y/o psicológica denunciados, siendo así la imputación realizada por la agraviada solamente se encuentra sustentada por su primera declaración, la cual se retracta en la correspondiente ampliación de esta.

Así mismo, se puede evidenciar una correcta labor policial y jurisdiccional en sus funciones establecidas, como es dictar medidas de protección, así como la debida notificación a las partes, entre otros. Pero el caso ha concluido en archivo, porque no se ha podido acreditar con suficientes elementos de convicción la agresión psicológica por lo que tampoco estaríamos ante un incumplimiento de las medidas de protección que configura el delito de resistencia u desobediencia a la autoridad.

Tabla 15*Análisis de Carpeta Fiscal N° 895-2020*

Carpeta Fiscal N° 895 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción		X
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		x
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	x	
F	Desistimiento de la declaración de la víctima		x

En la tabla 15 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 895-2020 el investigado habría incurrido solamente en la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad al haber sido detenido por inmediaciones del domicilio de la denunciante a pesar de tener medidas de protección dictadas el 16 de enero del 2020, medidas de protección que deberá ser expresa, concreta, personal, indicando, en su caso, el plazo en que deba ser cumplida; descartándose las ordenes ambiguas, vagas o confusas; siendo así vemos que en la orden impartida mediante Resolución N° 01 señala "se abstenga de golpear, empujar jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la menor tutelada: etc., a nivel de su hogar, centro de estudios, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre, bajo apercibimiento, de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Familia de Turno, a fin de ser denunciado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad".

Como es de verse el investigado fue detenido a menos de 200 metros del domicilio de la denunciante a fin de evitar cualquier tipo de violencia física y/o psicológica en agravio de esta; sin embargo, también es cierto que las medidas de protección señalen con precisión la prohibición de acercamiento hacia su conviviente, mas no sé señala la distancia de cuantos metros deberá mantenerse alejado el imputado de esta, consecuentemente la norma exige que la orden debe cumplirse debe ser concreta, cosa que en el caso no es precisa y clara, lo que constituye un elemento negativo del delito, que imposibilita la imputación objetiva así que corresponde el archivo. Así también se aprecia que la actuación policial estuvo acorde a sus facultades a fin de salvaguardar la integridad de la agraviada; caso contrario se tiene que la actuación jurisdiccional no pudo prever los parámetros de distancia en el cual el imputado estaba impedido de

acercarse a la denunciante a pesar de que consta en su ficha de valoración de riesgo que concluye riesgo severo, motivo por el cual se dio el archivo.

Tabla 16

Análisis de Carpeta Fiscal N° 156 -2020

Carpeta Fiscal N° 156 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	X	
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional		X
F	Desistimiento de la declaración de la víctima		X

En la tabla 16 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 156-2020 el resultado de la pericia psicológica practicada a la denunciante concluye que esta no presenta indicadores de afectación emocional, aunque si presenta indicadores de ansiedad situacional que se advierte que pueden ser causadas por situaciones alternas al proceso judicial, por lo tanto se evidencia que no cumplen los elementos constitutivos para la configuración del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en la figura de agresiones psicológicas sino que deberá ser tratado como una falta – maltrato.

Por otra parte, respecto a la declaración de la denunciante realizada el 06 de febrero del 2020 en la que indica que el investigado la agredió psicológicamente, esta pierde fuerza y credibilidad al ser desvirtuada por la declaración testimonial de su menor hijo el cual estuvo presente en el tiempo y lugar de los hechos, que señala que su padre no insulto a su madre y que por el contrario fue su madre quien habría insultado a su padre, por otro lado se tiene la declaración de la efectivo policial que señala que el 05 de febrero del 2020 la denunciante se apersono hasta las instalaciones de la comisaria PNP de la Banda de Shilcayo solicitando una constatación sobre un presunto incumplimiento de las medidas de protección dictadas a favor de esta, que en el lugar de los hechos se encontraba una menor de edad de 15 años aproximadamente que indicaba que no sabía porque su mama hacia eso y que su papá no había hecho nada, medios que claramente señalan que la declaración de la denunciante no se ajusta a la verdad, lo que evidencia que no existen elementos de convicción objetivos y suficientes que acrediten la versión de la agraviada, por ende no se puede formular imputación en contra del investigado

respecto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, consecuentemente corresponde el archivo. En el presente caso se puede evidenciar que hubo una correcta notificación de la parte investigada de las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante, por tal razón este conocía los alcances y repercusiones que estaban plasmadas en las medidas de protección.

Tabla 17

Análisis de Carpeta Fiscal N° 237 - 2020

Carpeta Fiscal N° 237 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	X	
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales		X
F	Desistimiento de la declaración de la víctima		X

En la tabla 17 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 237-2020 que a pesar que se notificó debidamente a la denunciante para que se practique el Reconocimiento Médico Legal, esta no concurrió, es así que ante la falta de colaboración no se puede continuar con la imputación ya que no basta la declaración de la agraviada para poder establecer la ilicitud del hecho, es necesario que se someta a un examen físico cuyas conclusiones son determinantes, tanto para corroborar el hecho como para acreditar objetivamente la conducta típica; aunado a esto la denunciante no acudió a la primera cita para que se le practique la pericia psicológica a pesar de estar debidamente notificada, pero a fin de agotar con las diligencias y determinar su estado de salud psicológico y si esta presenta algún tipo de afectación, se solicita por una segunda vez, cuyos resultados señalan que no presenta indicadores de afectación emocional, consecuentemente no se dan los elementos constitutivos para configurar el delito agresiones en contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Que conforme a lo expresado en el párrafo anterior, sumado a ello que la denunciante ha referido que no tiene testigos y tampoco tiene como acreditar las supuestas agresiones y la comunicación de parte del investigado, en consecuencia hace perder fuerza y credibilidad a la imputación formulada, por ende no se presentan elementos de convicción objetivos y suficientes para acreditar la agresión física, psicológica o cualquiera otra modalidad, ni tampoco para subsumirlas en delito de desobediencia y

resistencia a la autoridad. Que acorde a los fundamentos antes mencionados es por lo cual el juez del Juzgado de Familia, mediante Resolución N° 03 de fecha 19 de noviembre de 2019, resolvió, No dictar medidas de protección, argumentando que la denunciante no se apersono para que se le practique la pericia psicológica, razón por la cual no se ha podido acreditar los hechos de violencia física y psicológica.

Tabla 18

Análisis de Carpeta Fiscal N° 866-2020

Carpeta Fiscal N° 866 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de medios de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado	X	
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	X	
F	Desistimiento de la declaración de la víctima		X

En la tabla N° 18 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 866-2020, que la denunciante no ha concurrido al Centro de Emergencia de la Mujer a que se le practique la Pericia Psicológica a pesar de haber estado debidamente notificada, puesto que no basta con su declaración para establecer la ilicitud de los hechos, consecuentemente no se podrá corroborar el hecho ni acreditar objetivamente la conducta típica, es así que ante la falta de colaboración de la denunciante no se puede imputar el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, correspondiendo el archivo de la investigación.

Lo que refiere al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, se advierte de la carpeta fiscal que no hubo un correcto emplazamiento a la parte investigada, ya que se le notifico bajo puerta con la Resolución N° 01, de fecha 29 de setiembre del 2019, que resolvía brindar medidas de protección a favor de la denunciante, conforme es de verse en la cedula de notificación, por lo tanto al no existir evidencia objetiva que haga colegir que el investigado tenía conocimiento de la Resolución N° 01, se infiere que no tuvo conocimiento generando incertidumbre jurídica, no siendo válidas las notificaciones fictas, pues la ausencia de notificación constituye un elemento negativo del delito que imposibilita la imputación objetiva, así también obra el acta de medidas no efectuadas por medidas de protección, en la que se indica que el personal policial se apersono al

domicilio del investigado donde tocaron varias veces sin obtener respuesta, lo que corrobora que no hubo un correcto emplazamiento de la parte investigada por lo que no procede continuar con la investigación ya que vulneraría el derecho a la defensa de este.

Es así como se presenta una deficiente labor por parte del órgano jurisdiccional al no notificar debidamente las medidas de protección al investigado, situación que acarrea que en caso de violación de las mismas se tenga que archivar el proceso, demostrando la importancia de las notificaciones.

Tabla 19

Análisis de Carpeta Fiscal N° 206 -2020

Carpeta Fiscal N° 206 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de medios de convicción		X
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado	X	
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	X	
F	Desistimiento de la declaración de la víctima		X

En la tabla 19 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 206-2020, que, para delimitar la materialidad del delito de desobediencia a la autoridad, corresponde verificar si cumple con ciertos requisitos como es que el obligado haya tomado conocimiento oportuno de la misma, situación que no se cumple en el presente caso ya que mediante la resolución N° 04 de fecha 29 de enero del 2019, la notificación fue dejada bajo puerta, conforme es de verse en la cedula de notificación, por lo que no son válidas las notificaciones fictas ya que vulnerar el derecho de defensa del investigado, asimismo deviene en una deficiente labor del órgano jurisdiccional al no notificar debidamente a las partes del proceso.

Tabla 20*Análisis de Carpeta Fiscal N° 490-2020*

Carpeta Fiscal N° 490 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de medios de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	X	
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado	X	
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	X	
F	Desistimiento de la declaración de la víctima		X

En la tabla 20 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 490-2020 que, para configurarse el delito agresiones en contra las mujeres e integrantes del grupo familiar es de suma importancia que se practique la pericia psicológica a la denunciante para acreditar la afectación sufrida, dicha pericia concluye que esta no presenta afectación psicológica, por lo que la denuncia debe ser materia de archivo al no existir afectación ni suficiente elementos de convicción para imputar el ilícito penal; pero si bien es cierto no se configura el delito agresiones en contra las mujeres e integrantes del grupo familiar los hechos se subsumen a Faltas – Maltrato motivo por el cual se dispone remitir los actuado al juez de paz letrado acorde a la competencia.

Como segundo punto se advierte que el investigado no se encuentra debidamente notificado, ya que la resolución N° 02 de fecha 11 de septiembre del 2018, que resolvió brindar las medidas de protección a favor de la agraviada, la cual fue emplazado al investigado en su domicilio, si bien existe un pre-aviso en la cedula de notificación no se aprecia que haya sido recibida directamente por el investigado, lo que implica que el obligado no tomo conocimiento oportuno de la misma, mal se haría en presumir que se encuentra debidamente notificado si no existe evidencia objetiva que acredite esto, en consecuencia procede no continuar con la investigación ya que se estaría vulnerando el derecho de defensa, que deviene en una deficiente labor jurisdiccional al no realizar una correcta notificación más tratándose de medidas de protección en salvaguarda de una persona que son de naturaleza urgente.

Tabla 21*Análisis de Carpeta Fiscal N° 552 -2020*

Carpeta Fiscal N° 552 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de medios de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado	X	
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	X	
F	Desistimiento de la declaración de la víctima		X

En la tabla 21 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 552-2020, que los hechos materia de la denuncia requiere que se realice la pericia psicológica tanto a la denunciante como a su hijo menor de edad, para acreditar la afectación psicológica, pero ante la inconcurrencia de la denunciante y la falta de consentimiento por lo que no se realizó esta; aunado a ello la denunciante manifiesta que sufrió daño físico por lo que se solicitó que pase por reconocimiento médico legal al cual no se presentó, es así que ante la falta de colaboración de la denunciante y no encontrando suficientes medios probatorios para imputar el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar corresponde el archivo.

Asimismo, respecto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, el cual debe cumplir con ciertos requisitos como es que el investigado haya tomado conocimiento oportuno de las medidas de protección; en el caso materia de análisis mediante resolución N° 02 de fecha 28 de junio del 2019 la cual brinda medidas de protección a favor de la denunciante, misma que fue emplazada en su domicilio bajo puerta del investigado, por lo tanto al no existir evidencia objetiva que demuestre que el investigado tuvo conocimiento oportuno de dicha resolución ya que no son válidas las notificaciones fictas, corresponde el archivo porque la falta de notificación constituye un elemento negativo del delito que imposibilita la imputación objetiva; lo que deviene en un deficiente labor del órgano jurisdiccional al no notificar válidamente al investigado.

Tabla 22*Análisis de Carpeta Fiscal N° 523 -2020*

Carpeta Fiscal N° 523 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de medios de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	X	
F	Desistimiento de la declaración de la víctima	X	

En la tabla 22 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 523-2020, que la denunciante en su ampliación de su declaración manifiesta que no ha sido víctima de agresiones por parte de su hijastro, que la denuncia lo realizó porque se encontraba molesta, por tal motivo no se puede corroborar el hecho de agresión al no contar con elementos de convicción suficientes para acreditar la imputación y el tipo penal, tanto para el delito de agresión psicológica como el desobediencia y resistencia a la autoridad.

El fiscal en su disposición de archivo argumenta que proceder con la investigación resultaría en excesivo y abusivo al no contar con suficientes elementos de convicción que acrediten el delito primigenio de agresiones y consecuentemente el de desobediencia y resistencia a la autoridad, pero es importante resaltar que dentro de la disposición no se encuentran más medios de convicción que la propia denuncia y la ampliación de la declaración de la agraviada por lo que deviene en un deficiente labor fiscal al no haberse solicitado que la denunciante pase por reconocimiento médico legal como pasar el examen psicológico para agotar las diligencias y verificar si existió afectación de cualquier tipo ya sea cognitiva, psicológica o física.

Tabla 23*Análisis de Carpeta Fiscal N° 65 -2020*

Carpeta Fiscal N° 65 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de medios de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	X	
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado	X	
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	X	
F	Desistimiento de la declaración de la víctima		X

En la tabla 23 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 65-2020, para configurarse el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar es necesario contar con la opinión de un perito psicólogo, a razón de esto se le practica la pericia psicológica a la denunciante la cual concluye que no se evidencia afectación, por lo cual no procede continuar con la investigación ya que no se puede acreditar la agresión psicológica así mismo no existiendo más elementos de convicción que corroboren la versión de la denunciante corresponde el archivo.

Que se advierte de carpeta fiscal que no obra el cargo de notificación del requerimiento judicial al denunciado que mediante la resolución N° 01 de fecha 10 de diciembre del 2019 que brindaba las medidas de protección a favor de la denunciante, además que consta en el acta de ocurrencia que el investigado el día 27 de enero del 2020, se retiró de su domicilio a la ciudad de San José de Sisa, por lo que no se procedió a su notificación con la resolución de las medidas de protección, es así que la omisión de este requisito no permite la configuración del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, ya que el investigado no había tomado conocimiento oportuno, caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la defensa; por lo que se evidencia una deficiente labor del órgano jurisdiccional al hacer de conocimiento al investigado de la medidas de protección.

Tabla 24*Análisis de Carpeta Fiscal N° 173 -2020*

Carpeta Fiscal N° 173 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de medios de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	X	
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	X	
F	Desistimiento de la declaración de la víctima		X

En la tabla 24 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 173-2020, que acorde a los hechos manifestados por la denunciante se solicita a esta y a su menor hija ser evaluadas por la perito psicóloga a fin de determinar su estado de salud psicológico, es así que la pericia psicológica de la denunciante concluye que no presenta indicadores de afectación emocional y la pericia psicológica de la menor concluye que no presenta indicadores de afectación emocional, por lo que no se han dado los elementos constitutivos del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la figura de agresiones psicológicas, al no evidenciarse una condiciones delictiva por cuanto las supuestas agraviadas no presentan afectación emocional, ni daño psíquico; si bien es cierto la denunciante presenta indicadores de ansiedad situacional esto no subsume en dicho delito, por contrario subsume en Faltas-Matrato, es por estas razones que corresponde el archivo por el delito de agresiones a la mujer e integrantes del grupo familiar.

Acorde a lo referido en el primer párrafo se tiene que mediante la resolución N° 03 de fecha 25 de agosto del 2017 se decide no brindar medidas de protección a favor de la hija menor de edad de la denunciante, por lo cual al no haber un mandato u orden impartida por funcionario público competente, los hechos denunciados no podrían ser subsumidos en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; asimismo estamos ante una deficiente labor del órgano jurisdiccional al no haber emitido las medidas de protección correspondiente en su momento ante el primer hecho de agresión y no prever el peligro al que se encuentra expuesto la menor y su madre.

Tabla 25*Análisis de Carpeta Fiscal N° 58 -2020*

Carpeta Fiscal N° 58 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de medios de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	X	
F	Desistimiento de la declaración de la víctima	X	

En la tabla 25 se advierte que de la Carpeta Fiscal N° 58-2020 que, en la ampliación de declaración de la denunciante, manifiesta que el investigado no la agredió ni física ni psicológicamente, y que la denuncia lo hizo en un momento de enojo, asimismo refiere que decidió no pasar el reconocimiento médico legal porque los hechos materia de investigación no eran ciertos, en consecuencia no pudiendo acreditar la afectación y la veracidad de los hechos no se configuraría el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, al no haberse incumplido las medidas de protección, así también el fiscal fundamenta que una eventual acusación vendría a ser abusiva y excesiva al no contar con suficientes elementos de convicción para acreditar la imputación y el tipo penal tanto por el delito de agresión física como el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad por lo que corresponde el archivo.

Acorde al párrafo anterior se debe tener en consideración que se desarrolló una deficiente labor fiscal al no recabar más elementos de convicción porque en la disposición de archivo no figura que se haya solicitado practicado a la denunciante la evaluación psicológica para determinar si existe afectación, además que dicha disposición no se tipifica de forma clara lo que respecta al delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, más se archiva por este delito y, el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

Tabla 26*Análisis de Carpeta Fiscal N° 410 - 2020*

Carpeta Fiscal N° 410 – 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	X	
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal		X
F	Desistimiento de la declaración	X	

En la tabla 26, se advierte que en la Carpeta Fiscal N.º 410 – 2020 obra el Certificado Médico Legal N.º. 737 – 2020 que concluye que la referida agraviada no amerita incapacidad médico legal; en cuanto a la evaluación psicológica la denunciante ha manifestado en su ampliación de declaración que no va a asistir a dicho examen, puesto que imputado no la agredió ni física ni psicológicamente y que la denuncia que ha realizado ha sido una reacción por la cólera del momento. En ese sentido, se denota insuficientes elementos de convicción para determinar la comisión del delito de Agresiones en contra de la mujeres e integrantes del grupo familiar.

Ahora bien, de acuerdo a la Carpeta Fiscal bajo análisis se tiene que mediante resolución N° 23 de octubre de 2018 el Juez dictó medidas de protección a favor de la denunciante, empero no puede aducirse su incumplimiento en cuanto no se ha corroborado los hechos, siendo además que la imputación efectuada por la referida agraviada no cumple con los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ: la incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación. En consecuencia, no puede acreditarse el incumplimiento de las medidas de protección.

Por lo expuesto anteriormente, denota que tanto la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección, entregar de forma oportuna el oficio para que se practique el examen de reconocimiento médico legal y la evaluación psicológica, el inicio de una investigación preliminar, recabar ampliaciones de declaraciones, entre otros.

Tabla 27*Análisis de Carpeta Fiscal N° 551-2020*

Carpeta Fiscal N° 551 – 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal		X
F	Desistimiento de la declaración	X	

En la tabla 27, se advierte que en la Carpeta Fiscal N.º 551 - 2020 la denunciante en su ampliación de declaración dispuesta por el Ministerio Público, como parte de las diligencias para determinar la comisión del delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y del delito de Resistencia u desobediencia a la autoridad por el supuesto incumplimiento de las medidas de protección, ha indicado que el imputado no ha realizado conductas que deriven en daños psicológicos hacia su persona, por lo tanto, la denuncia realizada con anterioridad no se ajusta a la verdad de los hechos. En dicha dirección, tampoco asistió a su cita de evaluación psicológica a pesar de que el personal policial le había hecho llegar el oficio correspondiente. En cuanto al imputado, conocía de la existencia de las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante, porque fue debidamente notificado y además de ello, estas se encontraban vigentes al momento de los hechos que inicialmente fueron denunciados en la presente investigación.

Por lo expuesto anteriormente, denota que tanto la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección, entregar de forma oportuna el oficio para que se practique la evaluación psicológica, el inicio de una investigación preliminar, entre otros. Empero el caso ha concluido en archivo, porque no se ha podido acreditar de forma necesaria y concreta la agresión psicológica y consecuentemente no se estaría ante el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, ni mucho menos ante un incumplimiento de las medidas de protección que configura el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

Tabla 28*Análisis de Carpeta Fiscal N.º 240 – 2020*

Carpeta Fiscal N° 240 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal	X	
F	Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 28, se advierte que en la Carpeta Fiscal N.º 240 - 2020 obra el oficio en el que se informa que la denunciante no asistió a su cita de evaluación psicológica y por lo tanto no existe pericia mediante el cual se pueda acreditar los hechos aducidos en la denuncia, he ahí subyace que hay insuficiencia de medios probatorios para acreditar la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, más aún si no se ha realizado el examen psicológico a la víctima.

En cuanto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad y la vulneración del derecho de defensa del imputado, cabe señalar, que a pesar de que ha sido sustentada en el considerando noveno de la Disposición Fiscal N° 01, no se evidencia concordancia con los hechos narrados en la investigación, puesto que argumenta que el imputado no ha sido debidamente notificado con la resolución 12 del 02 de julio del 2014 que dicta medidas de protección, cuando se advierte que en los actuados de la Carpeta Fiscal las medidas de protección dadas a favor de la denunciante son de fecha 13 de noviembre del 2018.

De lo antes mencionado, no existe deficiencia en la labor policial, pero sí en la labor fiscal, puesto que, si bien no hay indicios para seguir con la investigación por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, hubo deficiencias para poder argumentar con bases sólidas en cuanto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Todo ello sumado a que la denunciante no ha colaborado con la investigación al no asistir a su evaluación psicológica.

Tabla 29*Análisis de Carpeta Fiscal N° 553 – 2020*

Carpeta Fiscal N° 553 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal		X
F	Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 29, se advierte que en la Carpeta Fiscal N.º 553 - 2020 la referida agraviada se ha negado a ser evaluada psicológicamente, por lo que no existe pericia mediante la cual se pueda acreditar los hechos aducidos en la denuncia; es decir, que subyace la insuficiencia de medios probatorios para acreditar la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

En cuanto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad y la vulneración del derecho de defensa del imputado, cabe señalar, que el imputado si ha tomado conocimiento de las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante; empero tal como se argumenta en la CF, dichas medidas ya no tienen vigencia para que se pueda aducir su incumpliendo con esta nueva investigación, ello en razón de que el proceso primigenio se ha archivado con fecha 23 de noviembre del 2017 y las medidas de protección quedaron cesadas.

Por lo expuesto anteriormente, tanto la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección en su momento oportuno, el inicio de una investigación preliminar por los nuevos hechos denunciados, y una correcta argumentación de archivo de la investigación, entre otros. Sin embargo, el proceso terminó en archivo por la falta de pruebas objetivas y ciertas para configurar el delito de agresiones en contra de las mujeres y el grupo familiar.

Tabla 30*Análisis de Carpeta Fiscal N° 343 – 2020*

Carpeta Fiscal N° 343 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia		
B	psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal		X
F	Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 30, se evidencia que en la Carpeta Fiscal N.º 343 - 2020 obra el oficio de la División Médico Legal - Tarapoto en que se informa que la referida agraviada no ha concurrido a dicha institución para su examen médico y su pericia psicológica, pues refiere que no tiene que tiempo y que no desea pasar por dichos exámenes. En ese sentido, no cabe la posibilidad de corroborar la imputación efectuada por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, ante la insuficiencia de medios de convicción.

Con respecto al delito que deviene del ya mencionado que es Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, se advierte que se dictó medidas de protección en favor de la denunciante a través de la resolución N° 02 del 19 de septiembre del 2017, la misma que si tomó en conocimiento el imputado, asimismo el proceso que dio origen a las medidas de protección fue concluido con archivo consentido el 16 de abril del 2018 y por lo tanto no existen orden judicial de medidas de protección a obedecer en el presente caso materia en litis.

De ese modo, la investigación deviene en archivo tanto por el delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar porque la referida agraviada no quiso realizarse los exámenes necesarios y por el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad al haber fenecido su vigencia. Finalmente, no existió deficiencias en la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal, los cuales han cumplido con debido proceso y por ende con sus funciones.

Tabla 31*Análisis de Carpeta Fiscal N° 754 – 2020*

Carpeta Fiscal N° 724 - 2020		
Eficacia del proceso	Si aplicó	No aplicó
A Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B Resultados de examen médico legal y de la pericia psicológica		X
C Vulneración al derecho de defensa del imputado	X	
Incumplimiento de las medidas de protección	Si aplicó	No aplicó
D Deficiencia de la labor policial		X
E Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal		X
F Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 31, se evidencia que en la Carpeta Fiscal N.º 754 - 2020 obra el oficio de la División Médico Legal - Tarapoto informando que la referida agraviada no ha concurrido a dicha institución para su cita psicológica, lo que impide que los maltratos aducidos en su denuncia se puedan acreditar de manera objetiva. En ese sentido, se pierde el sustento para seguir el proceso por el delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Con respecto al delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad, se advierte que se dictó medidas de protección en favor de la denunciante a través de la resolución N° 02 del 07 de marzo del 2019. No obstante, se aprecia en los actuados del expediente que contiene dicha resolución que no obra la notificación al emplazado, lo que genera incertidumbre jurídica, por lo tanto, existe una vulneración al derecho de defensa que imposibilita la imputación objetiva de delito inicialmente mencionado.

De ese modo, la investigación deviene en archivo tanto por el delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar porque la referida agraviada no concurrió para la realización de su examen psicológico y por el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad al no estar debidamente notificado el imputado con la resolución que dicta tales medidas. Por ello, no existió deficiencias en la labor policial, pero si en función jurisdiccional al no verificar si las notificaciones se realizan de acuerdo a ley.

Tabla 32*Análisis de Carpeta Fiscal N° 223 – 2020*

Carpeta Fiscal N° 223 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal		X
F	Desistimiento de la declaración de la denunciante	X	

En la tabla 32, se advierte que en la Carpeta Fiscal N.º 223 - 2020 la denunciante en su ampliación de declaración dispuesta por el Ministerio Público, ha indicado que el investigado no ha realizado las conductas que aduce en su denuncia, pues ella ha hecho esa imputación porque “le tenía cólera ya que siempre llegaba borracho” En dicha dirección, tampoco asistió a su cita de evaluación psicológica y por lo tanto, no se cuenta con un elemento de convicción objetivo y suficiente para sustentar la comisión del delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

En cuanto al imputado, conocía de la existencia de la resolución N° 2 del 05 de septiembre de 2019 que otorga las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante. No obstante, como ya se ha indicado anteriormente no hay posibilidad de acreditar los hechos actuales debió a la ausencia de elementos de convicción que lo acrediten y, en consecuencia, tampoco se puede aducir un incumplimiento de las medidas de protección.

Finalmente, se denota que tanto la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección, entregar de forma oportuna el oficio para que se practique la evaluación psicológica, el inicio de una investigación preliminar, entre otros. Empero el caso ha concluido en archivo, porque no se ha podido acreditar de forma necesaria y concreta la agresión psicológica.

Tabla 33*Análisis de Carpeta Fiscal N° 322 – 2020*

Carpeta Fiscal N° 322 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	X	
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal		X
F	Desistimiento de la declaración de la denunciante	X	

En la tabla 33, se advierte que en la Carpeta Fiscal N.º 322 - 2020 la denunciante en su ampliación de declaración dispuesta por el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos ha indicado que no fue agredida por su conviviente, es decir se ha retractado de su declaración primigenia. Del mismo modo, en el protocolo de pericia psicológica realizada a la referida agraviada se concluye: no cumple con los criterios para pasar evaluación de daño psíquico. Es así como el delito por Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar no se puede subsumir en los hechos, sobre todo por la ausencia de elementos de convicción que lo acrediten.

Ahora bien, con respecto a la comisión del delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad, el imputado ha tomado conocimiento de forma oportuna de la resolución N° 07 de marzo del 2019 que otorga medidas de protección a favor de la denunciante, empero, como se ha descrito anteriormente, no se ha podido acreditar la conducta delictiva del investigado y, en consecuencia, tampoco se puede determinar que ha incumplido, desobedecido o resistido la orden legalmente impartida por el Juez de Familia en el ejercicio de sus atribuciones al haber ordenado las medidas de protección bajo apercibimiento.

Finalmente, se denota que tanto la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección, oficiar para que se practique la evaluación psicológica, el inicio de una investigación preliminar, la toma de ampliación de una declaración, entre otros. Empero el caso ha concluido en archivo, porque no se ha podido acreditar de forma necesaria y concreta la agresión psicológica.

Tabla 34*Análisis de Carpeta Fiscal N° 590 – 2020*

Carpeta Fiscal N° 590 - 2020		
Eficacia del proceso	Si aplicó	No aplicó
A Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	X	
C Vulneración al derecho de defensa del imputado	X	
Incumplimiento de las medidas de protección	Si aplicó	No aplicó
D Deficiencia de la labor policial	X	
E Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal	X	
F Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 34, de acuerdo con la Carpeta Fiscal N.º 590 – 2020 para poder determinar la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar se ha realizado la pericia psicológica a la referida agraviada, en la que se concluye que no se han dado los elementos constitutivos en el extremo del delito mencionado, y que los indicadores de reacción ansiosa situacional corresponden a otro tipo penal de faltas – maltrato. En ese sentido, no se ha podido determinar la responsabilidad penal del imputado por la falta de elementos de convicción

Por otro lado, es de advertir que precedentemente existen medidas de protección otorgadas por el Juez de Familia mediante la resolución N° 01 del 30 de junio del 2020, resolución que no fue debidamente notificado al investigado, pero si la notificación Policial N° 317 – 2020. Sin embargo, entre estos dos documentos no hay compatibilidad, pues en el primero solo se aduce una medida de protección de alejamiento definitivo, mas no el orden de alejamiento de 200 metros y prohibición de acercamiento como lo estipula en la notificación policial, máxime si este último fue emitido a favor de una persona distinta a la agraviada. De ello, subsiste que el investigado no ha llegado a conocer de forma clara, precisa y concreta de las prohibiciones y, por tanto, si se procede como si de manera ficta ha tomado conocimiento de las medidas de protección se estaría vulnerando su derecho a la defensa. En conclusión, no puede configurarse el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad.

Por lo expuesto anteriormente, tanto la labor policial y jurisdiccional no han cumplido con sus funciones establecidas, sobre todo en cuanto a la verificación de una debida notificación de las medidas de protección y la remisión de informes para la investigación en este nuevo proceso. Finalmente, el proceso terminó en archivo por la falta de pruebas

objetivas y ciertas para configurar el delito de agresiones en contra de las mujeres y el grupo familiar y archivo en cuanto al delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad.

Tabla 35

Análisis de Carpeta Fiscal N° 454 – 2020

Carpeta Fiscal N° 454- 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado	X	
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial	X	
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal	X	
F	Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 35, de acuerdo con la Carpeta Fiscal N° 454 – 2020, se ha acreditado que la referida agraviada no ha brindado su consentimiento para la evaluación psicológica ente el CEM y de esa forma no hay elementos de convicción para determinar la violencia psicológica – Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, aducida inicialmente en su denuncia.

Asimismo, en cuanto al delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad, es necesario verificar la vigencia de las medidas de protección; en ese sentido a través de la resolución N° 02 del 09 de noviembre del 2017 el primer Juzgado de Familia de Tarapoto ha otorgado medidas de protección para la agraviada, cuyo proceso en sede fiscal ha concluido con sentenciado con conclusión anticipada de juicio. No obstante, a pesar de ello, no se puede determinar la responsabilidad penal por este delito, ya que de la revisión de los actuados se ha evidenciado que no obra cargo de notificación del investigado con la resolución de las medidas de protección.

Por lo expuesto anteriormente, tanto la labor policial y jurisdiccional no han cumplido con sus funciones establecidas, sobre todo en cuanto a la verificación de una debida notificación de las medidas de protección y la remisión de informes para la investigación en este nuevo proceso. Finalmente, el proceso termino en archivo por la falta de pruebas objetivas y ciertas para configurar el delito de agresiones en contra de las mujeres y el grupo familiar y archivo en cuanto al delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad.

Tabla 36*Análisis de Carpeta Fiscal N° 423 – 2020*

Carpeta Fiscal N° 423 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial	X	
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal	X	
F	Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 36, se advierte que en la Carpeta Fiscal N.º 423 – 2020 respecto al delito de agresiones en contra de la mujeres e integrantes del grupo familiar no ha podido recabar más evidencias para acreditar la comisión del delito mencionado, pues la sola declaración de la referida agraviada no es suficiente. Ahora bien, con respecto al delito de Desobediencia o resistencia a la autoridad, se ha determinado que si existe una resolución que dicta medidas de protección a la agraviada, pero que tampoco se ha podido señalar responsabilidad al investigado ya que al no haberse probado la concurrencia de nuevos hechos de violencia psicológica tampoco hay incumplimiento de medidas de protección.

Cabe recalcar, que la presente carpeta es muy básica y ambigua en cuanto a su argumentación de su disposición de no formalización con la investigación preparatoria, pues no se menciona si se ha practicado o no una pericia psicológica a la agraviada, si el investigado ha tomado conocimiento de manera oportuna de la resolución que dicta las medidas de protección y sobre todo realiza una nula interpretación sobre la vigencia de la misma. De lo que subyace que tanto la labor policial y fiscal han sido deficientes.

Tabla 37*Análisis de Carpeta Fiscal N° 403 – 2020*

Carpeta Fiscal N° 403 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado	X	
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal	X	
F	Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 37, de acuerdo con la Carpeta Fiscal N.º 403 - 2020 para poder determinar la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar se ofició al Centro de Emergencia Mujer para que realice una evaluación psicológica a la referida agraviada, empero, en los actuados se evidencia que ella no ha concurrido a su cita a pesar de haber estado debidamente notificada. En ese sentido, ante la falta de elementos de convicción objetivos no se ha podido sustentar la comisión del delito mencionado.

Por otro lado, mediante la Resolución N.º. 01 de 15 de julio del 2019 el Juez ha dictado medidas de protección a favor de la denunciante, resolución que no fue notificada de forma concreta, expresa, personal y directa al investigado, para poder determinar su incumplimiento ante nuevos supuestos hechos de violencia, obviando de esa manera uno de los requisitos para la configuración del delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad, pues si en el caso que no se tomaría en cuenta tales circunstancias, también se estaría vulnerando el derecho de defensa. En consecuencia, tal resolución no fue de conocimiento de su destinatario y el hecho punible no puede aparecer, pues la ausencia de la notificación debida constituye un elemento negativo del delito.

De ese modo, la investigación deviene en archivo tanto por el delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar porque la referida agraviada no concurrió para la realización de su examen psicológico y por el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad al no estar debidamente notificado el imputado con la resolución que dicta tales medidas. Por ello, no existió deficiencias en la labor policial, pero si en la función jurisdiccional al no verificar si las notificaciones se realizan de acuerdo con ley.

Tabla 38*Análisis de Carpeta Fiscal N°591 – 2020*

Carpeta Fiscal N° 591 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	X	
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal		X
F	Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 38, se advierte que en la Carpeta Fiscal N.º 591 – 2020 para determinar la comisión del delito de agresiones en contra de la mujeres e integrantes del grupo familiar se ha verificado el Protocolo de Pericia Psicológica que concluye que la agraviada y su menor hija no presentan indicadores de afectación emocional. Asimismo, se ha recabado testimoniales las cuales hacen que pierda fuerza la imputación formulada por la denunciante y por ende evidencia que no existen elementos de convicción objetivos y suficientes que acrediten la declaración primigenia materia de denuncia.

Por otro lado, en cuanto al delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, se advierte que mediante resolución N°. 01 del 17 de enero del 2020 se ha otorgado medidas de protección a la referida agraviada y es de aplicarse para estos nuevos supuestos hechos de violencia. Empero, en dicha resolución no especifica que el imputado no puede acercarse a sus menores hijos, más aún si aquello no se ha llegado a determinar de manera objetiva a través de las testimoniales. En ese sentido, al no comprobarse la comisión de nuevos hechos de violencia hace que también el incumplimiento de las medidas de protección no se configure.

Por lo expuesto anteriormente, denota que tanto la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección, oficiar para que se practique la evaluación psicológica, el inicio de una investigación preliminar, recabar testimoniales, realizar una constatación domiciliaria, entre otros. Empero el caso ha concluido en archivo, porque no se ha podido acreditar de forma necesaria y concreta la agresión psicológica.

Tabla 39*Análisis de Carpeta Fiscal N° 486 - 2020*

Carpeta Fiscal N° 486 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal		X
F	Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 39, de acuerdo a la Carpeta Fiscal N.º 486 – 2020, se ha acreditado que la referida agraviada no ha concurrido a su cita para su respectiva evaluación psicológica, a pesar de haber estado debidamente notificada. De ese modo, no existen elementos de convicción suficientes para poder acreditar el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Ahora bien, con respecto al delito consecuente que es Desobediencia o resistencia a la autoridad, se advierte que con resolución N°. 01 del 25 de enero del 2019 el Juez dictó medidas de protección para la denunciante, pero estos nuevos hechos de violencia del 08 junio del 2020 no se han llegado a corroborar; por lo que tampoco es posible acreditar un incumplimiento de las medidas de protección.

Asimismo, cabe precisar que en la carpeta fiscal no se ha mencionado la aplicación del Decreto Legislativo 1386 que modifica la Ley N° 30364 que extiende la vigencia de las medidas de protección sin tomar en cuenta el estado del proceso y tampoco se ha pronunciado sobre si el imputado ha sido debidamente notificado con la resolución que dicta las medidas de protección, puesto que esta debe ser concreta, personal y directa a su destinatario, para que se cumpla con los requisitos establecidos (poner en conocimiento expreso al investigado) y no se vulnere el derecho a la defensa.

Como se ha mencionado, en la disposición de archivo de la investigación el fiscal no se pronuncia sobre la debida notificación al investigado, es decir se observa una cierta deficiencia de argumentación. En cuanto a la labor policial y jurisdiccional se verifica que han cumplido con sus funciones, al menos en lo que consta en la Carpeta Fiscal.

Tabla 40*Análisis de Carpeta Fiscal N° 827 – 2020*

Carpeta Fiscal N° 827 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado	X	
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal	X	
F	Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 40, de acuerdo a la Carpeta Fiscal N.º 827 – 2020, se ha acreditado que la referida agraviada no ha concurrido a su cita para su respectiva evaluación psicológica, a pesar de haber estado debidamente notificada. De ese modo, no es viable seguir tramitando esta denuncia, al no existir elementos de convicción suficientes para poder acreditar el delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Ahora bien, con respecto al delito consecuente que es desobediencia o resistencia a la autoridad, se advierte que con resolución N°. 01 del 11 de junio del 2019 el Juez dictó medidas de protección para la denunciante, resolución que fue notificada de manera ficta y no de forma concreta, expresa, personal y directa al investigado, obviando de esa manera uno de los requisitos para la configuración del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, y también se estaría vulnerando el derecho de defensa. En consecuencia, tal resolución no fue de conocimiento de su destinatario y el hecho punible no puede aparecer, pues las notificaciones fictas no son válidas y constituye un elemento negativo del delito.

De ese modo, la investigación deviene en archivo tanto por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar porque la referida agraviada no concurrió para la realización de su examen psicológico y por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad al no estar debidamente notificado el imputado con la resolución que dicta tales medidas. Por ello, no existió deficiencias en la labor policial, pero si en función jurisdiccional al no verificar si las notificaciones se realizan de acuerdo a ley.

Tabla 41*Análisis de Carpeta Fiscal N° 142 - 2020*

Carpeta Fiscal N° 142 - 2020			
Eficacia del proceso		Si aplicó	No aplicó
A	Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C	Vulneración al derecho de defensa del imputado	X	
Incumplimiento de las medidas de protección		Si aplicó	No aplicó
D	Deficiencia de la labor policial		X
E	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal	X	
F	Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 41, de acuerdo con la Carpeta Fiscal N.º 142 – 2020 para poder determinar la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar se ha realizado la pericia psicológica a la referida agraviada, en la que se concluye que no se han dado los elementos constitutivos en el extremo del delito mencionado, pues sostiene: “sin indicaciones de Afectación Psicológica”, es decir, no presenta afectación emocional, ni daño psíquico. En ese sentido, no se ha podido determinar la responsabilidad penal del imputado por la falta de elementos de convicción

Con respecto al delito de Desobediencia o resistencia a la autoridad, se advierte que con resolución N°. 01 del 05 de noviembre del 2019 el juez dictó medidas de protección para la denunciante, resolución que fue notificada bajo puerta en el domicilio real del imputado, situación que nos permite sostener que no hay certeza de que el destinatario haya tomado conocimiento oportuno de la misma. Entonces, en vista de que la notificación de la resolución que contenga medidas de protección no fue de forma concreta, expresa, personal y directa al investigado, es decir, se omitió un requisito esencial, pues no permite configurar el delito materia de análisis.

Finalmente, la investigación deviene en archivo tanto por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar porque la referida agraviada no concurrió para la realización de su examen psicológico y por el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad al no estar debidamente notificado el imputado con la resolución que dicta tales medidas. Por ello, no existió deficiencias en la labor policial, pero si en función jurisdiccional al no verificar si las notificaciones se realizan debidamente.

Tabla 42*Análisis de Carpeta Fiscal N° 151 – 2020*

Carpeta Fiscal N° 151 - 2020		
Eficacia del proceso	Si aplicó	No aplicó
A Insuficiencia de elementos de convicción	X	
B Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		X
C Vulneración al derecho de defensa del imputado		X
Incumplimiento de las medidas de protección	Si aplicó	No aplicó
D Deficiencia de la labor policial		X
E Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal		X
F Desistimiento de la declaración de la denunciante		X

En la tabla 42, se advierte que en la Carpeta Fiscal N.º 151 - 2020 la denunciante en su ampliación de declaración dispuesta por el MP ha indicado que no fue agredida por su conviviente y que su declaración primigenia materia de su denuncia la ha realizado en un momento de cólera. En esa misma línea, indica su negativa para asistir a su cita psicológica, porque nunca ha sido agredida. A partir de ello, subyace que no existen elementos de convicción suficientes para determinar que se ha cometido el delito de Agresiones en contra de la mujeres e integrantes del grupo familiar.

En cuanto al imputado, en la carpeta fiscal no hay referencia sobre si conocía de la existencia de las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante por los hechos ocurridos el 29 de noviembre del 2019, pero se sigue el proceso como si lo hubiera hecho. De ese modo se determina que no existe incumplimiento de medidas de protección, puesto que no se ha acreditado los hechos denunciados en la presente investigación.

Por lo expuesto anteriormente, denota que tanto la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección, entregar de forma oportuna el oficio para que se practique la evaluación psicológica, el inicio de una investigación preliminar, las diligencias de ampliación de declaración, entre otros.

23	Carpeta Fiscal N° 454- 2020	Si aplicó	No aplicó	Si aplicó	Si aplicó	Si aplicó	No aplicó
24	Carpeta Fiscal N° 423 - 2020	Si aplicó	No aplicó	No aplicó	Si aplicó	Si aplicó	No aplicó
25	Carpeta Fiscal N° 403 - 2020	Si aplicó	No aplicó	Si aplicó	No aplicó	Si aplicó	No aplicó
26	Carpeta Fiscal N° 591 - 2020	Si aplicó	Si aplicó	No aplicó	No aplicó	No aplicó	No Aplicó
27	Carpeta Fiscal N° 486 - 2020	Si aplicó	No Aplicó				
28	Carpeta Fiscal N° 827 - 2020	Si aplicó	No aplicó	Si aplicó	No aplicó	Si aplicó	No Aplicó
29	Carpeta Fiscal N° 142 - 2020	Si aplicó	No aplicó	Si aplicó	No aplicó	Si aplicó	No Aplicó
30	Carpeta Fiscal N° 151 - 2020	Si aplicó	No Aplicó				

Tabla 44

Cuadro resumen de carpetas fiscales

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección		Observación	Estado del proceso
105-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si Aplico	Se advierte que existió una deficiente labor jurisdiccional al momento de darse el emplazamiento a la parte denunciada, ya que el acto de notificación es de vital importancia dentro del proceso para que las partes tomen conocimiento de los actos que resuelve la administración de justicia, teniendo en consideración que para imputar el delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad uno de los requisitos es que el obligado haya tomado conocimiento oportuno de la misma, lo cual no se cumplió en el presente caso.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	Si Aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	Si aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección		Observación	Estado del proceso
572-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Así mismo, se puede evidenciar una correcta labor policial y jurisdiccional en sus funciones establecidas, como es dictar medidas de protección, así como la debida notificación a las partes, entre otros. Pero el caso ha concluido en archivo, porque no se ha podido acreditar con suficientes elementos de convicción la agresión psicológica por lo que tampoco estaríamos ante un incumplimiento de las medidas de protección que configura el delito de resistencia u desobediencia a la autoridad.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	Si aplico		
895-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	No aplica	Se aprecia que la actuación policial estuvo acorde a sus facultades a fin de salvaguardar la integridad de la agraviada; caso contrario se tiene que la actuación jurisdiccional no pudo prever los parámetros de distancia en el cual el imputado estaba impedido de acercarse a la denunciante a pesar de que consta en su ficha de valoración de riesgo que concluye riesgo severo, motivo por el cual se dio el archivo.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección	Si aplica	Observación	Estado del proceso
156-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	En el presente caso se puede evidenciar que hubo una correcta notificación de la parte investigada de las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante, por tal razón este conocía los alcances y repercusiones que estaban plasmadas en las medidas de protección.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	Si aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		
237-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Se tiene que a pesar que se notificó debidamente a la denunciante para que se practique el Reconocimiento Médico Legal, esta no concurrió; aunado a esto la denunciante no acudió a la primera cita para que se le practique la pericia psicológica a pesar de estar debidamente notificada, consecuentemente no se dan los elementos constitutivos para configurar el delito agresiones en contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	Si aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección	Si aplica	Observación	Estado del proceso
866-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Es así como se presenta una deficiente labor por parte del órgano jurisdiccional al no notificar debidamente las medidas de protección al investigado, situación que acarrea que en caso de violación de las mismas se tenga que archivar el proceso, demostrando la importancia de las notificaciones.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	Si aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		
206-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	No aplica	Que para delimitar la materialidad del delito de desobediencia a la autoridad, corresponde verificar si cumple con ciertos requisitos como es que el obligado haya tomado conocimiento oportuno de la misma, situación que no se cumple en el presente caso ya que mediante la resolución N° 04 de fecha 29 de enero del 2019, la notificación fue dejada bajo puerta, conforme es de verse en la cedula de notificación, asimismo deviene en una deficiente labor del órgano jurisdiccional al no notificar debidamente a las partes del proceso.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	Si aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección	Si aplica	Observación	Estado del proceso
490-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Se advierte que el investigado no se encuentra debidamente notificado, la cual fue emplazado al investigado en su domicilio, en consecuencia, procede no continuar con la investigación ya que se estaría vulnerando el derecho de defensa, que deviene en una deficiente labor jurisdiccional al no realizar una correcta notificación más tratándose de medidas de protección en salvaguarda de una persona que son de naturaleza urgente.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	Si aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	Si aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		
552-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Que los hechos materia de la denuncia requiere que se realice la pericia psicológica tanto a la denunciante como a su hijo menor de edad, para acreditar la afectación psicológica, pero ante la inconcurrencia de la denunciante y la falta de consentimiento por lo que no se realizó esta; aunado a ello la denunciante manifiesta que sufrió daño físico por lo que se solicitó que pase por reconocimiento médico legal al cual no se presentó. Asimismo, respecto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, misma que fue emplazada en su domicilio bajo puerta del investigado;	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	Si aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección	Si aplica	Observación	Estado del proceso
523-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Que en el desobediencia y resistencia a la autoridad , es importante resaltar que dentro	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico	de la disposición no se encuentran más medios de convicción que la propia denuncia y la ampliación de la	
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico	declaración de la agravia por lo que deviene en un deficiente labor fiscal al no haberse solicitado que la	
	Deficiencia de la labor policial	No aplico	denunciante pase por reconocimiento médico legal	
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico	como pasar el examen psicológico para agotar las diligencias y verificar si existió	
	Desistimiento de la declaración de la víctima	Si aplico	afectación de cualquier tipo ya sea cognitiva, psicológica o física.	
65-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Que se advierte de carpeta fiscal que no obra el cargo de notificación del requerimiento	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	Si aplico	judicial al denunciado, además que consta en el acta de ocurrencia que el investigado el día 27 de enero	
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	Si aplico	del 2020, se retiró de su domicilio a la ciudad de San José de Sisa, por lo que no se procedió a su notificación con	
	Deficiencia de la labor policial	No aplico	la resolución de las medidas de protección, es así que la omisión de este requisito no	
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico	permite la configuración del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad,	
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico	caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la defensa.	

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección	Si aplica	Observación	Estado del proceso
173-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Se tiene que al no brindar medidas de protección a favor de la hija menor de edad de la denunciante y al no haber un mandato u orden impartida por funcionario público competente, los hechos denunciados no podrían ser subsumidos en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; asimismo estamos ante una deficiente labor del órgano jurisdiccional al no haber emitido las medidas de protección correspondiente en su momento ante el primer hecho de agresión.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	Si aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		
58-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Se debe tener en consideración que se desarrolló una deficiente labor fiscal al no recabar más elementos de convicción porque en la disposición de archivo no figura que se haya solicitado practicado a la denunciante la evaluación psicológica, además que dicha disposición no se tipifica de forma clara lo que respecta al delito de agresiones, más se archiva por este delito y, el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	Si aplico		

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección	Si aplica	Observación	Estado del proceso
410-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Se denota que tanto la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección, entregar de forma oportuna el oficio para que se practique el examen de reconocimiento médico legal y la evaluación psicológica, el inicio de una investigación preliminar, recabar ampliaciones de declaraciones, entre otros.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	Si aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
Desistimiento de la declaración de la víctima	Si aplico			
551-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Se denota que tanto la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección, entregar de forma oportuna el oficio para que se practique la evaluación psicológica, el inicio de una investigación preliminar, entre otros. Empero el caso ha concluido en archivo, porque no se ha podido acreditar de forma necesaria y concreta la agresión psicológica y consecuentemente no se estaría ante el delito de agresiones, ni mucho menos ante un incumplimiento de las medidas de protección.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
Desistimiento de la declaración de la víctima	Si aplico			

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección	Si aplica	Observación	Estado del proceso
240-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	No existe deficiencia en la labor policial, pero sí en la labor fiscal, puesto que, si bien no hay indicios para seguir con la investigación por el delito de agresiones, hubo deficiencias para poder argumentar con bases sólidas en cuanto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Todo ello sumado a que la denunciante no ha colaborado con la investigación al no asistir a su evaluación psicológica.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		
553-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	No aplica	Tanto la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección en su momento oportuno, el inicio de una investigación preliminar por los nuevos hechos denunciados, y una correcta argumentación de archivo de la investigación, entre otros. Sin embargo, el proceso terminó en archivo por la falta de pruebas objetivas y ciertas para configurar el delito de agresiones.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
Desistimiento de la declaración de la víctima	Si aplico			

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección	Si aplica	Observación	Estado del proceso
343-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	La investigación deviene en archivo tanto por el delito de Agresiones, porque la referida agraviada no quiso realizarse los exámenes necesarios y por el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad al haber fenecido su vigencia. Finalmente, no existió deficiencias en la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal, los cuales han cumplido con debido proceso y por ende con sus funciones.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		
724-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	La investigación deviene en archivo tanto por el delito de Agresiones, porque la referida agraviada no concurrió para la realización de su examen psicológico y por el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad al no estar debidamente notificado el imputado con la resolución que dicta tales medidas. Por ello, no existió deficiencias en la labor policial, pero si en función jurisdiccional al no verificar si las notificaciones se realizan de acuerdo a ley.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	Si aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico			

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección	Si aplica	Observación	Estado del proceso
223-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Tanto la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección, entregar de forma oportuna el oficio para que se practique la evaluación psicológica, el inicio de una investigación preliminar, entre otros. Empero el caso ha concluido en archivo, porque no se ha podido acreditar de forma necesaria y concreta la agresión psicológica.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	Si aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	Si aplico		
322-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	La labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección, oficiar para que se practique la evaluación psicológica, el inicio de una investigación preliminar, la toma de ampliación de una declaración, entre otros. Empero el caso ha concluido en archivo, porque no se ha podido acreditar de forma necesaria y concreta la agresión psicológica.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	Si aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	Si aplico		

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección		Observación	Estado del proceso
590-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Tanto la labor policial y jurisdiccional no han cumplido con sus funciones establecidas, sobre todo en cuanto a la verificación de una debida notificación de las medidas de protección y la remisión de informes para la investigación en este nuevo proceso. Finalmente, el proceso terminó en archivo por la falta de pruebas objetivas y ciertas para configurar el delito de agresiones en contra de las mujeres y el grupo familiar y archivo en cuanto al delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	Si aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	Si aplico		
	Deficiencia de la labor policial	Si aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		
454-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Tanto la labor policial y jurisdiccional no han cumplido con sus funciones establecidas, sobre todo en cuanto a la verificación de una debida notificación de las medidas de protección y la remisión de informes para la investigación en este nuevo proceso. Finalmente, el proceso termino en archivo por la falta de pruebas objetivas y ciertas para configurar el delito de agresiones en contra de las mujeres y le grupo familiar y archivo en cuanto al delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	Si aplico		
	Deficiencia de la labor policial	Si aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección	Si aplica	Observación	Estado del proceso
423-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	La presente carpeta es muy básica y ambigua en cuanto a su argumentación de su disposición de no formalización con la investigación preparatoria, pues no se menciona si se ha practicado o no una pericia psicológica a la agraviada, si el investigado ha tomado conocimiento de manera oportuna de la resolución que dicta las medidas de protección y sobre todo realiza una nula interpretación sobre la vigencia de la misma. De lo que subyace que tanto la labor policial y fiscal han sido deficientes.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	Si aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		
403-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	La investigación deviene en archivo tanto por el delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar porque la referida agraviada no concurrió para la realización de su examen psicológico y por el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad al no estar debidamente notificado el imputado con la resolución que dicta tales medidas. Por ello, no existió deficiencias en la labor policial, pero si en la función jurisdiccional al no verificar si las notificaciones se realizan de acuerdo con ley.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	Si aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección		Observación	Estado del proceso
591-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Denota que tanto la labor policial y jurisdiccional y/o	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	Si aplico	fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección, oficiar para que se practique la evaluación psicológica, el inicio de una investigación preliminar, recabar testimoniales, realizar una constatación domiciliaria, entre otros. Empero el caso ha concluido en archivo, porque no se ha podido acreditar de forma necesaria y concreta la agresión psicológica.	
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		
486-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	La disposición de archivo de la investigación el fiscal no se pronuncia sobre la debida notificación al investigado, es decir se observa una cierta deficiencia de argumentación. En cuanto a la labor policial y jurisdiccional se verifica que han cumplido con sus funciones, al menos en lo que consta en la Carpeta Fiscal.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección	Si aplica	Observación	Estado del proceso
827-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	La investigación deviene en archivo tanto por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar porque la referida agraviada no concurre para la realización de su examen psicológico y por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad al no estar debidamente notificado el imputado con la resolución que dicta tales medidas. Por ello, no existió deficiencias en la labor policial, pero si en función jurisdiccional al no verificar si las notificaciones se realizan de acuerdo a ley.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		
142-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	La investigación deviene en archivo tanto por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar porque la referida agraviada no concurre para la realización de su examen psicológico y por el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad al no estar debidamente notificado el imputado con la resolución que dicta tales medidas. Por ello, no existió deficiencias en la labor policial, pero si en función jurisdiccional al no verificar si las notificaciones se realizan debidamente.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	Si aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	Si aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		

N° de carpeta	Eficacia del proceso / incumpliendo de medidas de protección	Si aplica	Observación	Estado del proceso
151-2020	Insuficiencia de elementos de convicción	Si aplica	Denota que tanto la labor policial y jurisdiccional y/o fiscal han cumplido con sus funciones establecidas, entre ellas: dictar medidas de protección, entregar de forma oportuna el oficio para que se practique la evaluación psicológica, el inicio de una investigación preliminar, las diligencias de ampliación de declaración, entre otros.	Proceso archivado
	Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica	No aplico		
	Vulneración al derecho de defensa del imputado	No aplico		
	Deficiencia de la labor policial	No aplico		
	Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscales	No aplico		
	Desistimiento de la declaración de la víctima	No aplico		

Interpretación sistemática

Para **analizar la eficacia del proceso de la tutela frente a la violencia contra la mujer** se ha considerado los principales motivos por los cuales las 30 carpetas fiscales han devenido en no formalización de la investigación preparatoria (archivo). En ese sentido, en términos generales el punto **(A) insuficiencia de elementos de convicción** se ha constatado que 28 Carpetas Fiscales se ha sustentado dicho criterio, pues no se puede jurídicamente imputar responsabilidad penal al investigado, cuando estas imputaciones no han sido corroboradas de manera objetiva; y solamente en 2 Carpetas Fiscales no se ha hecho mención, de estas últimas en razón de que solamente se ha analizado el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad – incumplimiento de las medidas de protección en base a otros motivos de archivo. La insuficiencia de elementos de convicción se ha dado por que en la revisión de los actuados de las carpetas fiscales no se encuentran, por ejemplo, exámenes de evaluación psicológica o física practicados a las víctimas que imposibilitan acreditar las lesiones que inicialmente se han denunciado.

De hecho, el segundo criterio **(B) Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica**, especifica que en 20 carpetas fiscales no se han realizado los exámenes, esto debido a las siguientes razones: las víctimas han sido notificadas

debidamente pero aun así no han concurrido a su cita, han declarado expresamente que no van a asistir y, han concurrido a la cita y no han dado su consentimiento para realizar el examen respectivo. No obstante, en 10 Carpetas Fiscales se ha verificado que si ha practicado los exámenes, ya sea para determinar lesiones físicas o daños emocionales, pero estos han concluido por un lado, en que la víctima no amerita días de incapacidad médico legal y por otro lado que no presenta afectación emocional; o en el mejor de los casos han concluido que presenta reacción ansiosa situacional, pero que este resultado ya no configura como el delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar sino como Faltas contra la Persona Art. 442 Maltrato del Código Penal.

Con respecto al tercer criterio **(C) Vulneración al derecho de defensa del imputado** se ha considerado en cuanto al delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, el mismo que es subsecuente al delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. De ese modo, se advierte que en 12 Carpetas Fiscales se ha aplicado dicho criterio, debido a que las resoluciones que contienen las medidas de protección dictadas por el juez en favor de la denunciante en un proceso primigenio al que se está investigando, no han sido debidamente notificadas al imputado. Ante esta situación se ha considerado que el imputado no ha llegado a conocer de forma concreta, expresa, personal y directa sobre las prohibiciones asignadas y, por tanto, si se procede como si de manera ficta hubiera tomado conocimiento de las medidas de protección se estaría vulnerando su derecho a la defensa, además de que la ausencia de la notificación debida constituye un elemento negativo del delito. Así también en 18 CF no se ha tomado en cuenta este criterio, ya sea porque el imputado si ha sido notificado válidamente, porque no hubo una pronunciación al respecto o porque más bien se ha enfocado en determinar la vigencia de las medias de protección de acuerdo con la aplicación del DL. 1386 que modifica la Ley N° 30364 y que extiende la vigencia de las medidas de protección sin tomar en cuenta el estado del proceso.

Por otro lado, para **determinar los factores de incumplimiento de las medidas de protección** con respecto al criterio **(D) deficiencia de la labor policial** se ha constatado que 03 Carpetas Fiscales es claramente visible la deficiencia su labor, puesto que han remitido información al MP que no es compatible con el nuevo proceso, o remiten información que no coadyuva a la fundamentación de una disposición en fiscalía. Además, cabe precisar del análisis de las Carpetas Fiscales que las medidas de protección otorgadas a las víctimas, independientemente si no se haya comprobado su incumplimiento hay una línea de no tutela, ya que de los hechos inicialmente denunciados se colige que la mayoría de ellos han sucedido en el propio domicilio de la

víctima cuando el imputado tiene orden de alejamiento. A pesar de ello, en 27 Carpetas Fiscales no se ha tomado en cuenta este criterio, porque el rol de la policía no se encuentra muy visualizado en una disposición de fiscalía, sino en el informe que estos emiten, excepto por las declaraciones que se realizan en sede policial.

Así también, se encuentra el criterio **(E) Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal**, el cual consta en 17 Carpetas Fiscales. Se evidencia que el órgano jurisdiccional no cumple con sus funciones establecidas por no notificar debidamente las medidas de protección a los investigados cuando lo ameritan, otorgando así un instrumento justificable para el archivo posterior de un proceso por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, lo que resulta más gravoso si es que se lograría demostrar objetivamente las lesiones denunciadas por la agraviada. Ello debido a que las notificaciones realizadas bajo puerta o que son recepcionadas por cualquier familiar, no son válidas, ya no se puede presumir que el investigado tomo conocimiento si no hay una prueba objetiva que evidencie esto. Otro factor es que el órgano jurisdiccional no dictó las medidas de protección oportunamente al no valorar el riesgo latente de las víctimas, situación que imposibilita ante un segundo hecho investigar el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Con respecto a la labor fiscal se tiene que este no ha fundamentado adecuadamente su disposición de no formalización de investigación preparatoria e incluso en algunos casos ni siquiera ha mencionado la realización o no de un examen médico legal o una pericia psicológica. En contraste, se tiene que 13 Carpetas Fiscales en donde el órgano Jurisdiccional y fiscal tuvieron una eficiente labor con respecto a la emisión de las medidas de protección y a la argumentación de las disposiciones fiscales visualizadas.

Finalmente, se ha considerado el criterio de **(F) Desistimiento de la declaración de la denunciante**; al respecto se tiene que en 07 Carpetas Fiscales la denunciante en su ampliación de su declaración, como parte de las diligencias preliminares del MP, se retracta sobre los hechos materia de la denuncia, pues refiere que en ese momento se encontraba molesta con el investigado por razones diversas. En ese sentido, se precisa que este proceder a ocasionado también que muchas de ellas no deseen acudir a los exámenes solicitados por el RMP, tal como se ha sostenido en el segundo criterio, por lo que el proceso deviene en no formalización ni continuación con la investigación preparatoria. Asimismo, en 23 Carpetas Fiscales la declaración de la denunciante se mantiene, empero, no es consistente para la realización de las diligencias posteriores, evidenciándose una clara falta de colaboración; siendo así que no se puede acreditar la imputación del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el delito de Desobediencia o resistencia a la autoridad.

4.3. Objetivo específico 4 y objetivo general

Tabla 45

Rho de Spearman

		Correlaciones	
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA FISCALÍA
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	Correlación de Pearson	1	,950
	Sig. (bilateral)		,000
	N	133	133
INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA FISCALÍA	Correlación de Pearson	,950	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	30	30

Interpretación:

La tabla 44, muestra de Rho de Spearman entre la variable violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la fiscalía de la Banda de Shilcayo, año 2020, se cataloga alta obteniéndose el estadístico $RP=0.950$, el cual puede clasificarse como una correlación directa y significativa con un p. valor de 0.000., al ser directa estamos afirmando que ambas variables tienen un mismo comportamiento, donde si una aumenta la otra también lo hará, y es significativa, porque estudia el nivel de relación existente entre ambas. Lo cual significa que, a mayor violencia familiar, mayor son los casos de incumplimiento de medidas de protección en la fiscalía de la Banda de Shilcayo, año 2020.

Coeficiente de determinación:

$$CP2= 0.950*0.950*100= 90.25 \%$$

El nivel de relación entre ambas variables es de 90.25 %

Discusión

Con respecto al **objetivo específico N° 01**, se tiene a Cornejo (2018) quién en su trabajo de investigación concluye que la ley N° 20.066, específica que los casos de violencia ocurren en el ámbito puramente intrafamiliar, además de que responden a estereotipos de género, estructuras patriarcales de relaciones de poder, en consecuencia, existe una exclusión de las víctimas del ámbito de protección respecto del abuso sufrido por la pareja. A partir de ello, se denota que, por un lado, los derechos de las mujeres que son sometidas a actos de violencia no son garantizados, y por otro, que la familia como ente social ya no representa un lugar seguro ellas, es más, es uno de los factores determinantes de ocurrencia de la violencia. En suma, la Organización de las Naciones Unidas (2014) determinó que la igualdad entre hombres y mujeres es una de las garantías más básicas de derechos humanos y, la "Carta de las Naciones Unidas" aprobada en 1945 estableció dentro de sus objetivos que "la reafirmación de la creencia en los derechos fundamentales de los seres humanos, la dignidad y el valor humano y la igualdad de derechos de hombres y mujeres"; por lo tanto, si desde un lugar primigenio como la familia no se visualiza una igualdad entre hombre y mujer, se denigra la dignidad y el valor humano es infravalorado, se considera que los derechos humanos – en este caso de la mujer- no están siendo respetados. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) estableció en el caso Campo Algodonero, que la condición de subordinación de la mujer puede estar relacionada con "una práctica basada en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, donde la situación se deteriora cuando los estereotipos están implícitos o claramente reflejados, en términos de política y práctica. En ese sentido, es cierto lo que Cornejo (2018) menciona en cuanto a que la violencia contra la mujer responde a estereotipos de género, es decir, al comportamiento de un hombre hacia una mujer que se encuentra "erróneamente aceptado". Por su parte, Vargas (2019) también indica que el enfoque de género no solo determina las características sociales y culturales asignadas a hombres y mujeres, sino que también analiza las relaciones que se desarrollan a partir de la estructura social y cultural. De esa manera, se diferencian los estereotipos de género y un enfoque de género, pero encuentran su punto en común, si la estructura social y cultural como la familia no promueve el buen funcionamiento de las relaciones entre el hombre y la mujer, y en consecuencia los estereotipos son más aceptados, acarreado de forma constante la vulneración de los derechos de las mujeres.

Por otro lado, el Centro de Emergencia Mujer (2015) ha establecido que el distrito de la Banda de Shilcayo de la provincia y departamento de San Martín tiene un 50% del total de las denuncias realizadas entre tres distritos, incluyendo a Morales y Tarapoto. De

ese modo se establece que la violencia física es la que encabeza la lista con un total de 48%, la violencia psicológica con un total de 37%, la violencia económica con un 25% y por último la violencia sexual con 12%. En ese sentido, Castillo (1016) ha indicado que los actos o acciones que menoscaban la integridad corporal y la salud implican daños corporales, aunque no necesariamente visibles, ya que este tipo de violencia incluye una amplia gama de agresiones, desde empujones hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la propia muerte. En consecuencia, el derecho a la vida, a la integridad física y emocional, el derecho a la salud, derecho a un trato digno y a la no discriminación de las mujeres, se ve menoscabado ante estos índices de violencia.

Actualmente, esta situación no ha presentado ninguna mejora. Así quien encabeza la lista de violencia en la Banda de Shilcayo sobre casos que han sido denunciados en Ministerio Público de dicho distrito, es la violencia psicológica, la misma que de acuerdo a la *Tabla 6 y Figura 2* indica que la violencia que se ejerce contra la mujer es psicológica en un 96,96% y tan solo un 3,33% expresa que no se desarrolla psicológicamente; luego le sigue la violencia física, pues de acuerdo a la *Tabla 5 y Figura 1* sostiene que un 24,1% expresa que esta violencia si suele efectuarse de forma física hacia la mujer y un 75,9% manifiesta que no se desarrolla de esa forma; después de ello, según la *Tabla 7 y Figura 3* se encuentra la violencia sexual con un 6,67% que señala que si la violencia se ha ejercido de esa forma y 93,33% manifiestan que no; y finalmente, con los mismos índices se encuentra la violencia económica, según la *Tabla 8 y Figura 4*, donde 93,33% considera que la violencia contra la mujer no suele darse de forma económica, mientras que el 6,67% expresan que el factor económico si está inmerso dentro de la violencia que se ejerce hacia las mujeres. Asimismo, según la *Tabla 8 y figura 5*, la violencia contra la mujer en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo presenta un nivel alto con un 93%, un nivel medio con un 45% y un nivel bajo con el 1%.

Como se observa, el cambio solo ha radicado en la alteración de los tipos de violencia, que al final es lo mismo: violencia, pues por ejemplo, no se puede considerar que una afectación al derecho a la integridad física es más importante que una afectación al derecho a la integridad emocional, o viceversa; sería una cuestión equívoca, porque los derechos no pueden ser comparados en términos de afectaciones a una sola víctima, sino entre dos partes, cuando éstas sientan que tienen un legítimo derecho determinado y la protección de uno signifique la vulneración del otro, para el cual existen principios que permiten su solución como el Principio de Proporcionalidad. Sin embargo, como se ha advertido, este no es el caso. Lo cierto es que San Martín es la quinta región en presentar un alto índice de prevalencia de violencia de género contra la mujer. Según la

Endes (2020) se reportó un 36% de mujeres que sufrieron violencia física por el esposo o compañero; 46.6% de mujeres que sufrieron violencia psicológica o verbal por el esposo o compañero y 9.4% de mujeres que enfrentaron violencia sexual por el esposo o compañero. Por lo tanto, las estadísticas realizadas con anterioridad comparadas con las que se han realizado en la presente investigación poseen más semejanzas que diferencias, entre las cuales destacan **i)** que la familia es el principal entorno de violencia contra la mujer y **ii)** los tipos de violencia se alternan, pero no se han reducido.

Así, subyace que los derechos que se vulneran dentro de un contexto de violencia contra la mujer, es el derecho a la vida, a la integridad física y emocional, el derecho a la salud, derecho a un trato digno y a la no discriminación, y si bien García (2009) establece que la teoría de género cuestiona la desigual relación de poder entre mujeres y hombres en nuestra sociedad, a través de esta relación se pretende convertirse en un canal de reflexión que permita concretar nuevos métodos de organización social en los que las personas deseen la igualdad de género y por ende, se respete los derechos humanos de la mujeres.

Con respecto al **objetivo específico N° 02**, es necesario analizar los antecedentes, marco teórico y resultados de la presente investigación bajo dos enfoques: un enfoque del sistema legal en general y un enfoque del proceso mismo, relacionados a la violencia contra la mujer.

En el primer enfoque, se tiene a Romero & Parra (2021), quienes después de analizar el Tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar contra la mujer en Colombia concluyeron que los esfuerzos de este país en materia de normatividad y la continua evolución e impacto de nuevos hechos de violencia, demuestran que aún queda mucho trabajo por hacer; de esa forma la efectividad de la norma no se basa solo en su esencia, sino que debe combinarse con otras estrategias para incentivar la acción de manera contextualizada al contexto en el que se pretende aplicar, así el tema debe ser diferenciado por región, porque Colombia es un país con una subcultura muy arraigada que hace diferentes los comportamientos en la sociedad y en la familia. Desde esta misma perspectiva, Cornejo (2018) en su investigación sobre la violencia contra la mujer en Chile destaca la insuficiencia de las disposiciones legales sobre violencia contra la mujer, el relativo desconocimiento de todas las manifestaciones de violencia estudiadas en el ámbito interno, y la exclusión de las víctimas del ámbito de protección respecto del abuso sufrido por la pareja; por lo que las obligaciones del sistema legal para eliminar la violencia contra las mujeres siguen en deuda. A pesar de que los autores antes mencionados no son tan radicales al señalar que las normas destinadas a la protección

de los actos de violencia contra la mujer son ineficaces, si dan indicios que solo con ellas, el planteamiento para contrarrestar la violencia contra la mujer es insuficiente. Como es de verse, estas investigaciones consideran que los sistemas normativos establecidos no logran conseguir en plenitud sus fines, hace falta un mayor estudio de las manifestaciones de violencia, pero focalizadas a un determinado espacio geográfico, porque como indican - al menos respecto a Colombia-, la interculturalidad es una característica propia de los Estados y entenderla nos ayudará a comprender cómo las diferentes combinaciones de identidades afectan el acceso a los derechos y oportunidades de las mujeres y a la misma vez, cuáles son los mecanismos más idóneos para contrarrestar sus efectos.

Por otro lado, en cuanto al segundo enfoque relacionado al proceso mismo de violencia contra la mujer, encontramos a la emisión de medidas de protección de las víctimas. Sin embargo, para que estas surtan efectos positivos, es necesario el cumplimiento a cabalidad de las funciones de los operadores de justicia; al respecto la Ley N° 30862 que modificó algunos artículos de la Ley N° 30364, estipula en su artículo 18° el comportamiento de los operadores de justicia, para evitar el doble daño a las víctimas mediante reiteradas declaraciones y contenidos humillantes, debiendo seguir pautas específicas de acción y evitar procedimientos discriminatorios contra los involucrados en la situación de la violencia. Asimismo, se encuentran las especificaciones de cómo como los operadores de justicia deben actuar en casos de flagrancia de violencia contra la mujer, como por ejemplo, la detención inmediata del perpetrador por parte de la Policía Nacional del Perú, incluido el allanamiento de su domicilio o del lugar donde ocurrió el hecho, elaborar un acta explicando la entrega del detenido y otras situaciones que dieron lugar a la intervención, la denuncia y conocimiento de los hechos ante la Fiscalía Penal para continuar la investigación correspondiente e informar al Juzgado de Familia para su fallo respecto de las medidas de protección y otras medidas que favorezcan el bienestar de las víctimas. En dicha secuencia el juzgado penal decide las medidas de protección en una audiencia única para iniciar un proceso inmediato y envía una copia certificada al juzgado de familia dentro de las veinticuatro (24) horas para su aprobación, ampliación o modificación según corresponda.

No obstante, según el análisis de 30 carpetas fiscales que han devenido en no formalización de la investigación preparatoria (archivo) sobre casos de violencia contra la mujer, se ha podido constatar que, en 28, se ha sustentado que existe insuficiencia de elementos de convicción; y solamente en 2 CF no se ha mencionado tal criterio. A partir de ello, se precisa que la insuficiencia de elementos de convicción se ha dado por que en la revisión de los actuados de las carpetas fiscales no se encuentran, por

ejemplo, exámenes de evaluación psicológica o física practicados a las víctimas que imposibilitan acreditar las lesiones que inicialmente se han denunciado. En suma, también se ha constatado que en 20 carpetas fiscales no se han realizado los exámenes médico legal y/o la pericia psicológica, esto debido a las siguientes razones: las víctimas han sido notificadas debidamente pero aun así no han concurrido a su cita, han sido notificadas bajo puerta por lo tanto no se sabe si han tomado conocimiento de la fecha programada para la cita médica, han declarado expresamente que no van a asistir y, han concurrido a la cita y no han dado su consentimiento para realizar el examen respectivo. No obstante, en 10 CF se ha verificado que si ha practicado los exámenes, ya sea para determinar lesiones físicas o daños emocionales, pero estos han concluido por un lado, en que la víctima no amerita días de incapacidad médico legal y por otro lado que no presenta afectación emocional; o en el mejor de los casos han concluido que presenta reacción ansiosa situacional, pero que este resultado ya no configura como el delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar sino como Faltas contra la Persona Art. 442 Maltrato del Código Penal. Por lo tanto, se advierte cuestiones que no permiten que los procesos de tutela frente a la violencia contra la mujer sean eficaces. Cabe precisar que estas falencias no solo afectan a la víctima, sino también al imputado que, si bien no es un actor principal del trabajo investigativo, es de gran relevancia que durante el desarrollo del proceso se respeten sus garantías mínimas de defensa, para que el proceso penal sea válido. Así del análisis de 30 carpetas fiscales con el criterio de Vulneración al derecho de defensa del imputado (en cuanto al delito de Desobediencia o resistencia a la autoridad, el mismo que es subsecuente al delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar), se advierte que en 12 CF se ha aplicado dicho criterio, debido a que las resoluciones que contienen las medidas de protección dictadas por el Juez en favor de la denunciante en un proceso primigenio al que se está investigando, no han sido debidamente notificadas al imputado. Ante esta situación se ha considerado que el imputado no ha llegado a conocer de forma concreta, expresa, personal y directa sobre las prohibiciones asignadas y, por tanto, si se procede como si de manera ficta hubiera tomado conocimiento de las medidas de protección se estaría vulnerando su derecho a la defensa, además de que la ausencia de la notificación debida constituye un elemento negativo del delito.

De esa manera se determina que el sistema legal establecido para la protección de mujeres víctimas de violencia, es insuficiente; y en consecuencia el proceso mismo de tutela frente a la violencia contra la mujer se encuentra sujeto a una serie de falencias como la insuficiencia de medios de convicción para seguir con las investigaciones en

sede fiscal, la no concreción de los exámenes físicos y psicológicos programados para las víctimas, y la vulneración del derecho de defensa de los presuntos agresores; que en conjunto acrecienta el problema de la ineficacia del proceso.

Por otro lado, de acuerdo al **objetivo específico N°03**, Soto & Soto (2021) concluyeron que la ejecución de las medidas de protección como funciones de las instituciones involucradas (PNP, MP, PJ); pero por otro lado, las medidas de protección relacionadas al tratamiento psicológico reeducador para el agresor, así como el tratamiento psicológico para la víctima no son ejecutables a pesar de la relevancia por sus resultados en la reducción de este tipo de casos; por lo tanto, sostienen que la efectividad de las medidas de protección está por debajo del propósito. En esa misma línea, Capcha (2021) en su investigación concluye que las medidas preventivas de tratamiento psicológico resultaron ineficaces por la falta de seriedad en su aplicación, lo que llevó a los justiciables a juzgarlas como medidas intrascendentes. De igual manera Cruzado & Jimenez (2021) infieren que las medidas de protección promulgadas y otorgadas por los juzgados de Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar en favor de las mujeres víctimas de violencia de género son ineficaces dado que no existe una aplicación correcta por parte de las autoridades competentes, tales como las comisarías del sector y las Fiscalías a cargo de estos casos, ya que no se cuenta con suficiente personal fáctico para para la cobertura integral de los casos de violencia contra la mujer. Por lo que las sanciones por el incumplimiento de las medidas de protección previstas en las sentencias sobre Violencia familiar en el distrito de Comas son ineficaces. De ese modo, Torres (2018) sostiene que el Estado Peruano no garantiza legalmente una protección adecuada de la familia frente a la violencia intrafamiliar, y toma como ejemplo la Ley N° 30364, la misma que tiene más de un año de vigencia, pero el número de víctimas no disminuye.

Como es de verse, estos autores son enfáticos al señalar que las medidas de protección emitidas por los Jueces son en gran medida ineficaces y encontramos los siguientes puntos en común: **i)** las medidas de protección relacionadas al tratamiento psicológico y tratamiento reeducador para el agresor, así como el tratamiento psicológico para la víctima no son ejecutables por la falta de seriedad en su aplicación, **ii)** La responsabilidad por el incumplimiento de las medidas de protección es compartida en mayoría por tres instituciones: La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial y, **iii)** el sistema legal establecido para sancionar el incumplimiento de las medidas de protección, como la Ley N° 30364, es insuficiente.

Ahora bien, la responsabilidad por el incumplimiento de las medidas de protección también es corroborada en el análisis de las 30 carpetas fiscales. En ese sentido, para efectos de estudio se han establecido tres criterios: deficiencia en la labor policial, deficiencia en la labor jurisdiccional y/o fiscal, y el rol de la víctima en el proceso que se configura en el desistimiento de su declaración. Primero se ha constatado que 03 CF es claramente visible la deficiencia la labor policial, puesto que han remitido información al MP que no es compatible con el nuevo proceso, o remiten información que no coadyuva a la fundamentación de una disposición en fiscalía. Además, cabe precisar que las medidas de protección otorgadas a las víctimas, independientemente si no se haya comprobado su incumplimiento hay una línea de no tutela, ya que de los hechos inicialmente denunciados se colige que la mayoría de ellos han sucedido en el propio domicilio de la víctima cuando el imputado tiene orden de alejamiento. Segundo, el criterio de deficiencia de la labor jurisdiccional y/o fiscal, se ha visualizado en 17 CF, pues se evidencia que el órgano jurisdiccional no cumple con sus funciones establecidas por no notificar debidamente las medidas de protección a los investigados cuando lo ameriten, otorgando así un instrumento justificable para el archivo posterior de un proceso por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, lo que resulta más gravoso si es que se lograría demostrar objetivamente las lesiones denunciadas por la agraviada. Ello debido a que las notificaciones realizadas bajo puerta o que son recepcionadas por cualquier familiar, no son válidas, ya no se puede presumir que el investigado tomó conocimiento si no hay una prueba objetiva que evidencie esto. Otro factor es que el órgano jurisdiccional no dictó las medidas de protección oportunamente al no valorar el riesgo latente de las víctimas, situación que imposibilita ante un segundo hecho investigar el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Con respecto a la labor fiscal se tiene que este no ha fundamentado adecuadamente su disposición de no formalización de investigación preparatoria e incluso en algunos casos ni siquiera ha mencionado la realización o no de un examen médico legal o una pericia psicológica. En contraste, se tiene que 13 CF en donde el órgano Jurisdiccional y fiscal tuvieron una eficiente labor con respecto a la emisión de las medidas de protección y a la argumentación de las disposiciones fiscales visualizadas. Tercero, se ha identificado casos en donde las instituciones cumplen con su rol, pero que la víctima se desiste de su declaración primigenia; situación que ha pasado en 07 CF, donde la denunciante en su ampliación de su declaración, como parte de las diligencias preliminares del MP, se retracta sobre los hechos materia de la denuncia, justificándose que en ese momento se encontraba molesta con el investigado por razones diversas. Asimismo, se precisa que muchas mujeres no deseen acudir a los exámenes solicitados por el RMP, por lo que el proceso deviene en no formalización ni continuación con la investigación

preparatoria. Además, en 23 CF la declaración de la denunciante se mantiene, empero, no es consistente para la realización de las diligencias posteriores, evidenciándose una clara falta de colaboración; siendo así que no se puede acreditar la imputación del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el delito de Desobediencia o resistencia a la autoridad.

Por todo ello, es que el incumplimiento de las medidas de protección si se configura, cuyos factores a modo de resumen son: la insuficiencia del sistema legal, la responsabilidad de la labor policial, jurisdiccional y/o fiscal y, finalmente de la falta de colaboración de la víctima por el desistimiento de su declaración primigenia para las investigaciones.

Ahora bien, en cuanto **objetivo específico N° 04**, tenemos que identificar en qué punto la violencia contra la mujer e incumplimiento de las medidas de protección son subsecuentes. Así, Soto & Soto (2021) realiza su investigación estableciendo cuando las medidas de protección alcanzan su efectividad frente a la violencia contra la mujer y concluye que la ejecución de las medidas de protección como funciones de las instituciones involucradas presentan observaciones de manera particular y en conjunto que no favorecen a la finalidad que busca la ley que protege a las mujeres de la violencia. De la misma manera, Torres (2018) busca verificar la efectividad de las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer y concluye que en 27 casos analizados no se respetó las medidas de protección impuestas y que, por lo tanto, el Estado Peruano no garantiza legalmente una protección adecuada de la familia frente a la violencia intrafamiliar. Asimismo, Cruzado & Jimenez (2021) en su investigación, infiere que las medidas de protección promulgadas y otorgadas por los juzgados de Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar en favor de las mujeres víctimas de violencia de género son ineficaces para la cobertura integral de los casos de violencia contra la mujer. Si bien, estos autores hacen referencia a la efectividad de las medidas de protección, es indudable reconocer que la relacionan de manera directa con la violencia contra la mujer, pues esta última es como la consecuencia y las medidas de protección son los mecanismos de prevención. La violencia viene a ser el hecho en concreto y las medidas de protección son como medios que evitan su comisión continuada o en el mejor de los casos, la restringen de manera total. Entonces, las dos siempre entran en convergencia, tanto para establecer los índices de violencia y bajo que tipos de configuración o para determinar la eficacia de las medidas de protección o del proceso mismo de violencia contra la mujer.

Finalmente, en cuanto al **objetivo general (OG)**, se ha aplicado la correlación de Spearman -*Tabla 44*, donde se emplea muestras iguales o menores a 50 sujetos, siendo que en la investigación la muestra es de 30 carpetas fiscales y se debe cumplir la siguiente regla: Sig. <0.05 Se rechaza Ho, diferencias, 95% de confianza / Sig. > 0.05 Se acepta Ho, igualdades, 95% de confianza; se advierte que resultados de la prueba de normalidad aplicada a las variables violencia contra la mujer y el incumplimiento a medidas de protección se obtuvo un p. valor es de 0.000 que son menores a Alpha (0.05), lo cual indica que los datos de las variables estudiadas no siguen una distribución normal. Por lo tanto, deviene la necesidad de utilizar la prueba Rho de Spearman entre la variable violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la fiscalía de la Banda de Shilcayo, año 2020, donde se cataloga alta obteniéndose el estadístico $RP=0.950$, el cual puede clasificarse como una correlación directa y significativa con un p. valor de 0.000., al ser directa estamos afirmando que ambas variables tienen un mismo comportamiento, donde si una aumenta la otra también lo hará, y es significativa, porque estudia el nivel de relación existente entre ambas. Lo cual significa que, a mayor violencia familiar, mayor son los casos de incumplimiento de medidas de protección en la fiscalía de la Banda de Shilcayo, año 2020. Así el Coeficiente de determinación ($CP^2= 0.950*0.950*100$) nos otorga un resultado de 90.25 %, siendo este el nivel de la relación entre las dos variables.

CONCLUSIONES

1. Dentro del análisis e identificación de la información se encontró que, de las 30 carpetas fiscales, los derechos humanos vulnerados dentro del contexto de violencia contra la mujer fueron el derecho a la vida, a la integridad física y emocional, el derecho a la salud, derecho a un trato digno y a la no discriminación por lo que las mujeres están expuestas a tratos, situaciones divergentes y riesgos permanentes lo que hace que no puedan gozar de una tranquilidad plena y absoluta.
2. No solo el proceso de tutela frente a la violencia contra la mujer es ineficaz sino el mismo sistema legal no puede sostenerse, debido a que existe una serie de falencias tal como se evidenció en el análisis, donde del total de 30 carpetas fiscales, 28 de ellas muestran la insuficiencia de medios de convicción para seguir con las investigaciones, 20 carpetas fiscales la no concreción de los exámenes físicos y psicológicos programados para las víctimas, y 12 Carpetas fiscales la vulneración del derecho de defensa de los presuntos agresores.
3. Si existe incumplimiento de las medidas de protección en la Banda de Shilcayo durante el periodo de 2020, pues en un 23% está en un nivel bajo, mientras que un 77% se encuentra en un nivel medio y los factores de su incumplimiento en base al análisis efectuado a las 30 Carpetas fiscales donde obran los procesos por incumplimiento de las medidas de protección, éstas recaen en la insuficiencia del sistema legal; la responsabilidad de la labor policial, jurisdiccional y/o fiscal y, la falta de colaboración de la víctima por el desistimiento de su declaración primigenia para las investigaciones.
4. La violencia contra la mujer y el incumplimiento de las medidas de protección siempre entran en convergencia, del análisis de las 30 Carpetas fiscales se pudo determinar su relacionan tanto para establecer los índices de violencia o para determinar la eficacia de las medidas de protección o del proceso mismo de violencia contra la mujer, siendo que el marco de protección establecido es, es ineficaz.
5. Como última conclusión, la relación entre la violencia contra la mujer y el incumplimiento de las medidas de protección se ha determinado a través de la prueba de Rho de Spearman, donde se cataloga alta obteniéndose el estadístico 0.950, el cual puede clasificarse como una correlación directa y significativa con un p. valor de 0.000, al ser directa estamos afirmando que ambas variables tienen un

mismo comportamiento, donde si una aumenta la otra también lo hará, y es significativa, porque estudia el nivel de relación existente entre ambas.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los operadores de justicia de la Banda de Shilcayo tener en cuenta los altos índices de violencia contra la mujer y a partir de ello, promover estrategias como el desarrollo de una perspectiva de género direccionada a la equidad entre hombre y de la mujer, que coadyuve a la disminución de casos de violencia y al respeto de los derechos humanos de las mujeres.
2. Se recomienda a los legisladores la creación de estrategias que acompañen a la ley N° 30364, las mismas que deben aplicarse de manera focalizada, porque somos un país pluricultural lo que hace que existan diferentes comportamientos en la sociedad y en la familia, y las normas deben adoptar una estructura propia para facilitar su implementación e interpretación.
3. Se recomienda la creación de un órgano auxiliar encargado de supervisar los mecanismos de la emisión de las medidas de protección para asistir a las personas afectadas con suficiente personal fáctico para para la cobertura integral de los casos de violencia contra la mujer.
4. Se recomienda a los operadores de justicia promover una relación entre disminución de la violencia contra la mujer con el cumplimiento de las medidas de protección.
5. Se recomienda establecer como política institucional, tanto en la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, en el Poder Judicial y otros órganos de implicancia, el respeto a los derechos de las mujeres y la predisposición de investigar y cautelar los procesos de violencia contra la mujer con la celeridad y eficacia que corres

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Capcha Capcha, E. (2021). *Efectos jurídicos de las Medidas de Protección en la violencia contra la mujer regulado en la Ley N° 30364*. Huaraz: Universidad César Vallejo .
- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal* (Vol. II). Buenos Aires: Jurídicas Europa-América.
- Castillo Aparicio, J. (2016). *Comentarios a la Nueva Ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Ubi Lex Asesores .
- Centro de Emergencia Mujer. (2015). *Programa Nacional contra la Violencia contra la mujer* .
- Congreso de la Republica. (2015). *Ley N° 30364*. Lima: Congreso de la Republica.
- Cornejo Campos, P. (2018). *Violencia contra la mujer en Chile: Análisis del delito de Maltrato Habitual de la Ley N° 20.066*. Santiago : Universidad de Chile.
- Cruzado Castro, K. & Jimenez Garcia, I. (2021). *Violencia contra la mujer y medidas de protección en el Distrito de Comas, 2018*. Lima: Universidad Privada del Norte .
- Defensoria del Pueblo. (2015). *La defensa del Derecho de los pueblos inidgenas amazonicas a una salud intercultural*. Lima: Informe Defensorial N° 169.
- Diaz Adriano, K. (2018). *Eficacia de las medidas de protección en las víctimas por violencia familiar del segundo juzgado de familia de Huaraz - 2018*. Huaraz: Universidad Cesar Vallejo.
- El Congreso de la República . (2018). *Ley N° 30862, Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Diario El Peruano.
- Escriche. (1957). *Enciclopedia Juridica Omeba Tomo VI*. Buenos Aires: Bibliografica.

- Faúndez, A., & Weinsten, M. (2012). *Ampliando la mirada: La Integración de los Enfoques de Género, Interculturalidad y Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Grupo Pan B.
- García, A. (2009). *Género y desarrollo humano: una relación imprescindible*. Madrid: Departamentos de Educación para el Desarrollo de Ayuda en Acción, Entreculturas e InteRed. Obtenido de https://intered.org/pedagogiadelos cuidados/wp-content/uploads/2017/07/genero_desarrollo.pdf.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Ibañez Lopez-Pozas, F. (1993). *Especialidades procesales en el enjuiciamiento de delitos privados y semiprivados*. Dykinson.
- Meini Mendez, I. (2006). *Procedencia y requisitos de la detención en la Constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). *Informe Estadístico Agosto 2017, Violencia en cifras*.
- Murillo, W. (2008). *La investigación científica*. Recuperado el 25 de Noviembre de 2021, de <http://www.monografias.com/trabajos15/investigacion/investigacion.shtm>
- Núñez Molina, W., & Castillo Soltero, M. (2015). *Violencia Familiar, comentarios a la Ley N° 29282. Doctrina, legislación, jurisprudencia y modelos*. Lima: Ediciones Legales.
- Ñaupas et al. (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis* (Quinta ed.). Bogotá: Ediciones de la U.
- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. (2014). *Los Derechos de la Mujer son Derecho Humanos*. New York y Ginebra: PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS N° de venta S.14.XIV.5.

- Organización Mundial de Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud. Obtenido de Informe mundial sobre la violencia y la salud. Obtenido de* https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf
- Pedroche, M. (25 de Noviembre de 2019). <https://montsepedroche.wordpress.com/>. Obtenido de <https://montsepedroche.wordpress.com/:https://montsepedroche.files.wordpress.com/2010/04/derechoshuman>
- Ramos Ríos, M. (2013). *Violencia Familiar - Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares* (Segunda ed.). Lima: LEX Y IURIS.
- Rodríguez Collao, L. (1995). Punibilidad y Responsabilidad Criminal. *Revista de derechos de la universidad católica de Valparaíso*, 361-370.
- Romero Cervantes, D., & Parra Llinás, J. (2021). *Tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar contra la mujer en Colombia: Desde una perspectiva teórica*. Colombia: Universidad Simón Bolívar.
- Saravia Quispe, J. (2017). Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. *Revista del Instituto de Familia - UNIFE*, 185-201.
- Soto Mattos, E., & Soto Mattos, S. (2021). *La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Torres Portocarrero, S. (2018). *Efectividad de las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer, dictados en los Juzgados de Familia - Tarapoto, periodo 2017*. Tarapoto: Universidad César Vallejo.
- Vargas Justo, Y. (2019). *Tratamiento penal del delito de feminicidio y violencia contra la mujer en el Juzgado Penal de la Corte Superior de Pasco - 2018*. Cerro de Pasco: UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN.

Anexo 01 – Matriz de consistencia

Título: “Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020”

Autor: Santos Armando Molina Guerrero.

Formulación del problema general	Objetivos	Hipótesis	Marco Teórico	Variables	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición	Marco Metodológico
¿Cuál es la relación que existe entre violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020?	<p>Objetivo general:</p> <p>Establecer la relación entre violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>1. Identificar cuáles son los derechos humanos que se vulneran con la violencia contra la mujer.</p> <p>2. Analizar la eficacia del proceso de tutela frente a la</p>	La relación entre violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020, es significativa.	<p>Violencia contra la mujer</p> <p>Enfoque de Género</p> <p>Medidas de Protección</p> <p>Desobediencia a la autoridad</p> <p>Consecuencias Jurídicas</p>	Violencia contra la mujer	Tipos de violencia contra la mujer	Violencia física	Ordinal	<p>Tipo de investigación aplicada.</p> <p>Enfoque cuantitativo</p> <p>Nivel de investigación descriptiva correlacional</p> <p>Diseño no experimental</p>
						Violencia psicológica		
						Violencia sexual		
						Violencia económica		
					Enfoques sobre la protección de la mujer y derechos humanos	Enfoque de Género		
						Enfoque de integralidad		
						Enfoque de Interculturalidad		
						Enfoque de Derechos Humanos		
					El proceso de tutela frente a la violencia contra las mujeres	Enfoque de interseccionalidad		
						Enfoque Generacional		
						Denuncia		
						Proceso		
						Flagrancia		
Presupuestos para la concesión de	Actuación de los operadores de justicia							
	Declaración de la víctima y entrevista única.							
	Sentencia							
					La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.			
					Peligro en la demora			

<p>violencia contra la mujer.</p> <p>3. Analizar los factores de incumplimiento de las medidas de protección.</p> <p>4. Determinar la relación entre violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020.</p>				<p>Incumplimiento a las Medidas de Protección.</p>	<p>las medidas de protección</p>	Las condiciones de vulnerabilidad de la víctima.	<p>Ordinal</p>	
					<p>Incumplimiento de las medidas de protección</p>	Deficiencia en la labor policial		
						Deficiencia en la función jurisdiccional		
					<p>Tipos de medidas de protección</p>	Retiro del agresor del domicilio		
						Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima		
						Prohibición de comunicación con la víctima		
						Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor		
						Inventario sobre sus bienes.		
					<p>Sanciones por el incumplimiento de medidas de protección</p>	Cualquier otra forma requerida para la protección de las víctimas o familiares.		
						Procesado por el delito de resistencia a la autoridad.		
	Sanción civil.							

Anexo 02 – Lista de cotejo



Universidad Nacional de San Martín Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho



El presente instrumento, tiene por finalidad recoger información para desarrollar el trabajo de investigación, que lleva por título: **“Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020”**. Para lo cual el presente instrumento será aplicado al contenido de las carpetas fiscales.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

INSTRUCCIONES:

Marque el valor de la respuesta que mejor se adecue a la pregunta de la lista de cotejo, para ello tener en cuenta que:

- 1 = Desacuerdo / No
- 2 = Poco probable
- 3 = Indiferente / ocasionalmente
- 4 = generalmente
- 5 = De acuerdo / Si

VARIABLE 1: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER						
DIMENSIÓN	INDICADORES	1	2	3	4	5
Tipos de violencia contra la mujer	¿El tipo de violencia contra la mujer es física?					
	¿El tipo de violencia contra la mujer es psicológica?					
	¿El tipo de violencia contra la mujer es sexual?					
	¿El tipo de violencia contra la mujer es económica?					
Enfoques sobre la protección de	¿Se desarrolla un enfoque de género para lograr la igualdad entre varones y mujeres consiguiendo disminuir la violencia en contra de la mujer?					
	¿Se considera un enfoque de integralidad como necesaria para lograr la protección de la mujer y sus derechos?					

la mujer y derechos humanos	¿Se considera un enfoque de interculturalidad en los casos de violencia en contra de la mujer?					
	¿Se considera un enfoque de derechos humanos orientado a la protección integral de la mujer?					
	¿Se considera un enfoque de interseccionalidad como una herramienta para evitar la violencia en contra de la mujer por razones de etnia u otro tipo?					
	¿Se considera un enfoque generacional para evitar las relaciones de poder hacia la mujer en cualquier etapa de su vida?					
El proceso de tutela frente a la violencia contra las mujeres	¿La denuncia por violencia en contra de las mujeres se recibió de forma adecuada?					
	¿Considera que el proceso judicial frente a la violencia contra las mujeres es el adecuado?					
	¿Considera que el actuar de la policía en caso de flagrancia por violencia contra las mujeres es la correcta?					
	¿La actuación de los operadores de justicia en los casos de violencia contra la mujer es eficiente?					
	¿Es de relevancia la declaración de la víctima y la entrevista única para esclarecer los hechos materia de denuncia?					
VARIABLE 2: INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN						
DIMENSIÓN	INDICADORES					
Presupuestos para la concesión de las medidas de protección	¿Se ha concedido medidas de protección por la gravedad del hecho y/o por la posibilidad de una nueva agresión?					
	¿Se ha concedido la medida de protección por el peligro de demora?					
	¿Se ha concedido la medida de protección porque la víctima presenta condiciones de vulnerabilidad?					
Tipos de medidas de protección	En la medida de protección interpuesta ¿Se ordenó el retiro del agresor del domicilio de la víctima?					
	En la medida de protección interpuesta ¿Se ordenó el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima?					
	En la medida de protección interpuesta ¿Se ordenó la prohibición de comunicación con la víctima?					
	En la medida de protección interpuesta ¿Se ordenó la prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor?					

	En la medida de protección interpuesta ¿Se ordenó el inventario sobre los bienes de la víctima y el agresor?				
Sanciones por el incumplimiento de medidas de protección	Ante el incumplimiento de la medida de protección ¿El agresor fue procesado por el delito de resistencia a la autoridad?				
	Ante el incumplimiento de la medida de protección ¿Se le asignó una sanción civil al agresor?				

Anexo 03 – Juicio de Expertos 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN-TARAPOTO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Juicio del Experto

**"Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la
Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020"**

Nombres y apellidos del experto : *Maria Hermila Briceño Flores*
Institución en la que trabaja /Cargo : *Fiscalía Provincial Mixta Banda Shilcayo /fisco*
Nombre del Instrumento : *Guía de cotejo*
Autor del instrumento : *Santos Armando Molina Guerrero*

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Bueno (4) Excelente (5)

I- CRITERIOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permitirán recoger la información objetiva respecto a sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, jurídico inherente al trabajo de investigación.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento están organizados en función de las dimensiones y la definición operacional y conceptual de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento se relacionan con los indicadores de cada dimensión de las variables de estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa y nombre del instrumento.				X	
TOTAL						43

PROMEDIO DE VALORACIÓN: **43**

Fecha: 30/07/2022

Maria H. Briceño Flores
Fiscal Adjunta Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta
La Banda de Shilcayo

Anexo 04 – Juicio de Expertos 2



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Juicio del Experto

**"Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la
Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020"**

Nombres y apellidos del experto : *Erika Paola Campo Verde Flores*
Institución en la que trabaja /Cargo : *Fiscalía Provincial Mixta La Banda de Shilcayo /Fiscal*
Nombre del Instrumento : *Guía de cotejo*
Autor del instrumento : *Santos Armando Molina Guerrero*

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Bueno (4) Excelente (5)

I- CRITERIOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permitirán recoger la información objetiva respecto a sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, jurídico inherente al trabajo de investigación.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento están organizados en función de las dimensiones y la definición operacional y conceptual de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento se relacionan con los indicadores de cada dimensión de las variables de estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa y nombre del instrumento.				X	
TOTAL						46

PROMEDIO DE VALORACIÓN: *46*

Fecha: 30/07/2022

Erika Paola Campo Verde Flores
ABOGADA ERIKA PAOLA CAMPO VERDE FLORES
Fiscalía Provincial Provisional
Fiscalía Provincial Mixta
La Banda de Shilcayo

Anexo 05 – Guía de Análisis Documental



Universidad Nacional de San Martín Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho



El presente instrumento, tiene por finalidad recoger información para desarrollar el trabajo de investigación, que lleva por título: **“Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020** que será aplicado al contenido de las carpetas fiscales.

- Eficacia del Proceso
 - A. Insuficiencia de medios de convicción
 - B. Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica.
 - C. Vulneración al derecho de defensa del imputado.
- Incumplimiento de las medidas de protección
 - D. Deficiencia de la labor policial
 - E. Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscal
 - F. Desistimiento de la declaración de la denunciante.

Tabla de análisis por cada carpeta Fiscal

Carpeta Fiscal N°		
	Si aplicó	No aplicó
Eficacia del proceso		
A Insuficiencia de medios de convicción		
B Resultados de examen médico legal y/o de la pericia psicológica		
C Vulneración al derecho de defensa del imputado		
Incumplimiento de las medidas de protección		
D Deficiencia de la labor policial		
E Deficiencia de la labor jurisdiccional y/o Fiscal		
F Desistimiento de la declaración de la denunciante		

Cuadro de análisis general de las carpetas fiscales.

N° ORDEN	N° de Carpeta Fiscal	Eficacia del proceso			Incumplimiento de las medidas de protección		
		A	B	C	E	F	G
01							
02							
03							
04							
05							
06							
07							
08							
09							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							

Anexo 06 – Juicio de Expertos 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Juicio del Experto

“Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la
Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020

Nombres y apellidos del experto

Institución en la que trabaja /Cargo

Nombre del Instrumento

Autor del instrumento

Maria Herminia Briceño Flores
Fiscalía Provincial Mixta Banda de Shilcayo/Fisco
Guía de Análisis Documental
Santos Armando Molina Guerrero

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Bueno (4) Excelente (5)

I- CRITERIOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permitirán recoger la información objetiva respecto a sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, jurídico inherente al trabajo de investigación.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento están organizados en función de las dimensiones y la definición operacional y conceptual de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento se relacionan con los indicadores de cada dimensión de las variables de estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa y nombre del instrumento.				X	
TOTAL					43	

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

43

Fecha: 30/07/2022


María H. Briceño Flores
Fiscal Adjunta Provincial (P)
Fiscalía Provincial Mixta,
La Banda de Shilcayo

Anexo 07 – Juicio de Expertos 2



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Juicio del Experto

**"Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la
Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020"**

Nombres y apellidos del experto : *Erika Paola Campoverde Flores*
Institución en la que trabaja /Cargo : *Fiscalía Provincial Mixta La Banda de Shilcayo /Fiscal*
Nombre del Instrumento : *Guía de Análisis Documental*
Autor del instrumento : *Santos Armando Molina Guerrero*

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Bueno (4) Excelente (5)

I- CRITERIOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permitirán recoger la información objetiva respecto a sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, jurídico inherente al trabajo de investigación.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento están organizados en función de las dimensiones y la definición operacional y conceptual de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento se relacionan con los indicadores de cada dimensión de las variables de estudio.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuesto responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa y nombre del instrumento.				X	
TOTAL						46

PROMEDIO DE VALORACIÓN: *46*

Fecha: 30/07/2022

Erika Paola Campoverde Flores
ABOG. ERIKA PAOLA CAMPOVERDE FLORES
Fiscal Adjunta Provincial Provisional
Fiscalía Provincial Mixta
La Banda de Shilcayo

Anexo 08 – Autorización



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*Ministerio Público
Distrito Fiscal de San Martín
Fiscalía Provincial Mixta de la Banda de Shilcayo*

Sumilla: Autorizó acceder a información.

SANTOS ARMANDO MOLINA GUERRERO

Egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Unsm.

PAOLA KATHERINE ARÉVALO RENGIFO, Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de la Banda de Shilcayo, con domicilio procesal en el Jr. Santa María N° 214 – Banda de Shilcayo, pongo en conocimiento lo siguiente:

Que, habiéndose apersonado a mi despacho el día 22 de agosto del 2022 para solicitarme el ingreso a las oficinas para obtener la información necesaria que pueda solventar, consolidar y argumentar su proyecto de investigación titulado **“Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020”**, solicitando encarecidamente el acceso a las carpetas fiscales relacionadas a la apertura del inicio de diligencias preliminares sobre el incumplimiento de las medidas de protección emitidas en el año 2020.

En consecuencia, cumplo con **AUTORIZAR EL ACCESO y REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN** de 30 carpetas fiscales relacionado a los casos de violencia contra la mujer durante el periodo 2020 y recabar los actuados conducentes y pertinentes para su tesis de investigación protegiendo en todo momento los datos personales de las partes procesales

Por lo expuesto:

Sin nada mas que argumentar me suscribo de usted deseándole éxitos en su labor y ejecución de su tesis de investigación.

Tarapoto, 22 de Noviembre del 2022


Paola Katherine Arévalo Rengifo
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
Fiscalía Provincial Mixta de
LA BANDA DE SHILCAYO

MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN
 Jr. Santa María N° 214-Banda de Shilcayo
 Teléfono N° 042-525278-Districto Fiscal de San Martín.

Anexo 09 – Iconografía



Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020

por Santos Armando/ Molina Guerrero

Fecha de entrega: 09-may-2023 12:47p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2088753774

Nombre del archivo: ME_FINAL_DE_TESIS_DICTAMEN_-SANTOS_ARMANDO_MOLINA_GUERRERO.docx (15.27M)

Total de palabras: 36625

Total de caracteres: 190075

Violencia contra la mujer e incumplimiento a las medidas de protección en la Fiscalía de la Banda de Shilcayo, 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%	20%	7%	11%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unsm.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	vbook.pub Fuente de Internet	1%
6	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Ordaz Arredondo Pedro David. "Estrategias didácticas en ambiente cooperativo-colaborativo", TESIUNAM, 2018 Publicación	1%
8	repositorio.upsjb.edu.pe Fuente de Internet	1%